

Recomendación 5/2004  
Guadalajara, Jalisco, 23 de septiembre de 2004  
Asunto: violaciones de los derechos a la privacidad, a la igualdad,  
al trato digno, a la libertad, a la integridad y seguridad personal,  
a la legalidad y seguridad jurídica de las personas  
que se dedican al sexoservicio  
Quejas 840/03, 915/03, 928/03, 1005/03,  
1166/03, 1671/03, 1672/03, 1673/03, 1674/03,  
1675/03, 1676/03, 1677/03, 1723/03, 1741/03 y 622/04

Licenciado Emilio González Márquez\*  
Presidente municipal de Guadalajara

Licenciado Gustavo González Hernández\*  
Síndico del Ayuntamiento de Guadalajara

Licenciado Luis Carlos Nájera Gutiérrez de Velasco\*  
Secretario de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Guadalajara

Licenciado Gerardo Octavio Solís Gómez  
Procurador general de Justicia del Estado

Licenciada María Elena Cruz Muñoz\*\*  
Directora general del Instituto Municipal de las Mujeres en Guadalajara

María del Rocío García Gaytán\*\*  
Presidenta del Instituto Jalisciense de las Mujeres

---

\* Esta recomendación se refiere, en algunos casos, a hechos ocurridos en administraciones anteriores a su gestión, pero se le dirige en su calidad de titular actual para que tome las providencias señaladas.

\*\* Se dirige la presente recomendación a estas autoridades en virtud de la importancia que esa dependencia y organismo, tienen respectivamente, para brindar apoyo a las mujeres y evitar la discriminación, y no como responsables de alguna violación de los derechos humanos.

## *Síntesis*

*La presente recomendación es el resultado de 15 quejas en las que cerca de cien personas, en su mayoría sexoservidoras, se inconformaron porque personal de la Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara (DGSPG), hoy Secretaría de Seguridad Pública de Guadalajara (SSPG), del Departamento de Medio Ambiente y Ecología (DMAE) y del Departamento de Inspección a Reglamentos y Espectáculos (DIRE), del Ayuntamiento de Guadalajara, realizaron operativos en conjunto los días 4, 10 y 11 de abril de 2003. Sus acciones consistieron en practicar visitas domiciliarias e inspecciones a fincas localizadas en las zonas centro y de San Juan de Dios. De las investigaciones se desprende que en algunos casos actuaron a manera de cateo, al introducirse sin permiso ni orden de autoridad a cuartos y detener arbitrariamente a los huéspedes, a quienes acusaron de prostituirse.*

*Algunos elementos de la entonces DGSPG adscritos a la zona de San Juan de Dios de manera rutinaria detienen a mujeres dedicadas al sexoservicio cuando sólo deambulan por el lugar y, sin pruebas ni flagrancia, las acusan de ejercer la prostitución sólo porque las conocen y saben que se dedican a esa actividad.*

*Los jueces municipales del Ayuntamiento de Guadalajara involucrados impusieron multas excesivas a las inconformes por supuestas faltas administrativas, sin tomar en consideración lo que disponen la Constitución federal y las leyes y reglamentos aplicables, por tratarse de trabajadoras no asalariadas. Los jueces violaron las garantías de legalidad y seguridad jurídica de las agraviadas, al omitir concederles su derecho de audiencia y defensa, ya que no les recibieron sus respectivas declaraciones ni se les hizo saber su derecho de ofrecer pruebas para demostrar su inculpabilidad y su situación económica. Además, el Coordinador General de dichos juzgados, contrario a toda ley, ordenó la toma de fotografías a quienes cometen faltas administrativas.*

*Por último, las quejas reclamaron que en ocasiones personal femenino de custodia de los juzgados municipales las obliga a desnudarse y les pide que hagan sentadillas.*

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 4°, 7°, fracción XXV, 28, fracción III, 72, 73, 75 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 119 del Reglamento Interior de la CEDHJ, examinó las quejas 840, 915, 928, 1005, 1166, 1671, 1672, 1673, 1674, 1675, 1676, 1677, 1723 y 1741, todas de 2003, y la 622/2004, que guardan estrecha relación tanto por los hechos reclamados por el grupo de personas que resultan agraviadas como por las autoridades involucradas. Dichas inconformidades refieren abusos en la prestación del servicio público que redundan en violaciones de derechos humanos.

Queja 840/03

## I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 15 de abril de 2003, Héctor Cid Ramírez o Sandi Sid Ramírez presentó queja ante esta Comisión. Se inconformó en contra de inspectores del DIRE y policías de Guadalajara, ya que el 11 de abril de 2003, alrededor de las 01:30 horas, cuando platicaba en la cochera de su domicilio con varios amigos, se presentaron los servidores públicos y sin permiso ni orden de autoridad se introdujeron en la finca y la inspeccionaron; a ellos los revisaron. A pesar de que no fueron encontrados en flagrancia de ninguna falta administrativa, los detuvieron por la fuerza para trasladarlos a los separos del Ayuntamiento de Guadalajara. Los acusaron falsamente de ejercer la prostitución y obtuvieron su libertad mediante el pago de una multa.

2. El 21 de abril de 2003, se admitió la queja y se solicitó al Director General de la entonces DGSPG que, por su conducto, requiriera su informe a los elementos que participaron en la detención de los quejosos. También les fue requerido a los inspectores que resultaron involucrados, y se solicitó al Coordinador de juzgados municipales del Ayuntamiento de Guadalajara una copia del informe policiaco elaborado.

3. El 19 de mayo de 2003, Alejandro Elizondo Ramírez, jefe del DIRE, informó que el personal a su cargo cumplió con su trabajo conforme a derecho y a los lineamientos establecidos en los reglamentos municipales.

4. El 19 de mayo de 2003, mediante oficio SG/DIV/DIRE/DJ/771/2003, Héctor Morales Vargas y Carlos Alberto Díaz Ortiz, inspectores del DIRE, rindieron su

informe. Manifestaron que clausuraron dos habitaciones como resultado de un operativo en coordinación con elementos de la entonces DGSPG y personal del Departamento de Espacios Abiertos y Reglamentos (DEAR), en contra de la prostitución que se ejerce en la vía pública, así como en casas de asignación. Aclararon que antes de proceder, verificaron si se violaban reglamentos; no actuaron de manera arbitraria, pues incluso en el acta de clausura parcial se hizo constar que se encontró a tres personas, al parecer homosexuales, ofreciendo sus servicios en el comercio sexual. Además, la vivienda funge como casa de citas o de asignación, donde se ejerce la prostitución, ya que no se encontró menaje de casa.

5. El 3 de junio de 2003, Federico Flores Zapata, elemento de la entonces DGSPG, informó que el día de los hechos vio cuando Héctor Cid Ramírez se prostituía en la vía pública al insinuarse a los transeúntes, y que era falso que se encontrara en la cochera de su domicilio. Aclaró que los elementos de la entonces DGSPG acudieron al lugar únicamente en apoyo a personal de reglamentos en espera de indicaciones y fueron éstos quienes detuvieron a los dos inconformes por infringir el Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Guadalajara (artículo 14, fracción IV), al ejercer la prostitución.

6. El 28 de julio de 2003, se abrió el término probatorio para los inconformes y los servidores públicos involucrados.

7. En escrito del 6 de agosto de 2003, el elemento policiaco Federico Flores Zapata ofreció como prueba el testimonio de Carlos Regalado Rostro; tres documentales públicas consistentes en el informe policiaco, el parte médico y la ficha de ingreso a separos del quejoso Héctor Cid Ramírez; la presuncional legal y humana; y la instrumental de actuaciones.

## II. EVIDENCIAS

1. Copia certificada del acta 3628 del 10 de abril de 2003, levantada a las 2:35 horas por Héctor R. Guzmán Martínez, juez municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, en la que, a manera de informe, Alejandro López Lanz y Federico Flores Zapata, de la entonces DGSPG, afirmaron:

... en el recorrido de vigilancia por varias colonias de la zona cinco [...] sorprendimos a los ahora detenidos [...] ejerciendo y contribuyendo a la prostitución en la vía pública [...] ya en el trayecto hacia este juzgado al pasar por el cruce de las calles 12 de Octubre y Obregón se avistó a los ahora detenidos de nombre [...] Sandi Sid Ramírez [...] todos ellos ejerciendo y contribuyendo a la prostitución [...] en virtud de lo anterior y una vez celebrada la audiencia de ley en presencia del defensor de oficio [...] Claudio Martín Castañeda, aunado al contenido de la constancia médica a nombre de los detenidos, queda plenamente acreditada la conducta que se le imputa a los infractores [...] por lo que esta autoridad en ejercicio de sus funciones resuelve [...] se les impone [...] una sanción económica individual de 240.00 pesos [...] se les apercibe a los infractores para que no reincidan en tales conductas...

Es de notar que dicha acta carece de la firma del defensor de oficio y no consta que el juez hubiera dado la palabra a los infractores.

2. Recibo oficial Z-0B 86258, del 10 de abril de 2003, de la multa de 215 pesos impuesta a Cid Ramírez por ejercer y contribuir a la prostitución en la vía pública, lo que infringe el artículo 14, fracción IV, del Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Guadalajara.

3. Copia certificada de la orden de visita domiciliaria 23463, del 10 de abril de 2003, expedida por Luis Javier Vega Domínguez, titular de la Dirección de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Guadalajara (DIV), en la que se asentó que el propósito de dicha visita era verificar la vigencia de la licencia municipal y el correcto funcionamiento como casa de huéspedes de la finca sin número de la calle Gigantes, frente al número 1212, de conformidad con el artículo 37, fracción I, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado.

4. Copia certificada del acta de infracción 3032, levantada a las 01:30 horas del 10 de abril de 2003, por Héctor Morales Vargas, inspector del DIRE, en la que se hace constar que, en cumplimiento de la orden de visita 23463, esa casa de huéspedes se clausuró totalmente por carecer de autorización para su funcionamiento, y por permitir el comercio carnal, de conformidad con los artículos 37, fracción I, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado y 99, fracción VIII, del Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios en el Municipio de Guadalajara.

5. El 5 de agosto de 2003, personal de la CEDHJ levantó acta circunstanciada en el lugar de los hechos. Destaca el testimonio de Bertha Rizo, vecina de Héctor Cid Ramírez, quien manifestó que alrededor de las 01:00 horas del día de los hechos, presenció cuando llegaron al domicilio de éste cerca de ocho patrullas de

la entonces DGSPG, e ingresaron para detener a unas seis personas que se encontraban en el interior de la finca ejerciendo la prostitución.

6. Testimonio rendido el 22 de agosto de 2003 por Carlos Regalado Rostro, elemento de la entonces DGSPG. Señaló que participó en el operativo en contra de quienes ejercían o invitaban a la prostitución en la vía pública. Las detenciones practicadas, incluyendo la del quejoso, se llevaron a cabo con apego al Reglamento de Policía y Buen Gobierno Municipal.

Queja 915/03

## I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 28 de abril de 2003, comparecieron a la CEDHJ trece personas del sexo femenino, quienes pidieron que se guardaran en reserva sus nombres; interpusieron queja en su favor y en contra del comandante Luis César López Rodríguez, de la entonces DGSPG. Dijeron que se dedican al trabajo sexual y por ello son objeto de constante hostigamiento por parte del comandante, pues desde que el ayuntamiento clausuró los hoteles de la zona de San Juan de Dios, López Rodríguez intensificó la vigilancia y cada vez que las ve platicando con algún varón en la vía pública, las detiene o intenta hacerlo y les pide 100 pesos a cambio de permitirles trabajar. Aclararon que, como ya las conoce, intenta arrestarlas siempre que deambulan por el lugar o salen a comprar víveres o comer; si no le dan dinero, las remite a los juzgados municipales, donde les aplican multas excesivas por ejercer la prostitución en la vía pública. Precisarón que alrededor de las 19:30 horas del 27 de abril de 2003, por la calle Gigantes y Cabañas, el citado comandante, acompañado de unos diez policías, organizó una redada en la zona y se las llevó detenidas, así como a un varón que dialogaba con una de ellas. Todas fueron sancionadas con una multa de 300 pesos por ejercer la prostitución. Manifestaron su temor de volver a esa zona y que el servidor público las detenga de manera arbitraria o les pida dinero.

2. El 2 de mayo de 2003, se admitió la queja, se solicitó el informe al servidor público, y se planteó al Director General de la entonces DGSPG, como medida cautelar, que conminara al comandante a que se abstuviera de molestar sin causa legal a las inconformes.

3. El 20 de mayo de 2003, mediante oficio DH/0535/2003, el Jefe del Departamento Jurídico de la entonces DGSPG informó que el 14 de mayo se dio cumplimiento a la medida cautelar, según oficio DH/0521/2003 que en copia anexó.

4. El 21 de mayo de 2003, Luis César López Rodríguez, comandante de la entonces DGSPG, rindió su informe. Señaló que el día de los hechos las quejas se encontraban en una finca de la calle Gigantes y 5 de Mayo ejerciendo la prostitución tanto en el interior como en el exterior, lo que viola el artículo 14 en su fracción IV del Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Guadalajara, que prevé como falta administrativa inducir, invitar, contribuir o ejercer públicamente la prostitución o el comercio carnal. En ese momento solicitó apoyo a personal de reglamentos, quienes ingresaron a la finca a dialogar con la encargada, ya que no cuenta con razón social, pero funciona como hotel donde se ejerce la prostitución. Se levantó el acta de clausura de todos los cuartos del inmueble y se detuvo a las quejas y a un hombre que solicitaba sus servicios. Señaló que era falso que las hubiera hostigado o extorsionado, ni tampoco las tocó ni las lesionó. Agregó que esta zona es considerada de alto índice de prostitución y los mandos superiores tienen conocimiento de las detenciones que se realizan.

5. El 23 de mayo de 2003 se abrió el término probatorio para las inconformes y para el comandante policiaco.

6. El 2 de junio de 2003, comparecieron de nuevo a esta institución las trece quejas para manifestarse respecto a lo narrado por el comandante. Dijeron que sólo tres de ellas viven en el hotel ubicado entre las calles 5 de Mayo y Gigantes y que por esa razón se encontraban dentro el día de los hechos, y que otras tres las fueron a visitar. Señalaron que el comandante mintió al asegurar que al momento de su detención ejercían la prostitución; insistieron en que éste les pide 100 pesos a cada una cuando las ve con la amenaza de detenerlas, y a pesar de que en algunas ocasiones sólo salen a comprar víveres o a trabajar en fondas lavando platos o haciendo otras actividades, el comandante las detiene y las hostiga. Consideraron que se viola su libertad de tránsito.

7. El 3 de junio de 2003 se solicitó al Coordinador de los juzgados municipales la expedición de copias certificadas de los documentos derivados de las

detenciones de las quejas. A las agraviadas se les pidió copia de los recibos de pago de las multas que se les impusieron.

8. El 5 de junio de 2003, el comandante Luis César López Rodríguez ofreció como prueba la presuncional legal y humana; la instrumental de actuaciones; la documental pública consistente en el informe de policía; los partes médicos levantados; los folios y recibos de las multas que se les fijaron; y una copia simple del oficio 880/2003 que envió el primer comandante de la zona centro de la entonces DGSPG Manuel Guillermo Thomas Ruiz al Director Operativo, Teniente Francisco Javier Martínez Espinosa, en el que se informa sobre la conducta del comandante involucrado.

9. El 6 de junio de 2003 se solicitó su informe a Rigoberto Ramírez Torres, Salvador Figueroa Arana y Alejandro Romo Alba, elementos de la entonces DGSPG. Se inició la queja de oficio en contra de José Manuel Muñoz Frías, juez municipal, quien sancionó a las agraviadas, y se le requirió su informe.

10. El 12 de junio de 2003, José Francisco Sandoval Cervantes, director de la DIV, informó (oficio SG/DIV/DJ/561/2003) que no giró instrucciones para que se molestara o perjudicara a las quejas, y que las visitas al hotel ubicado en la calle Gigantes 173 fueron inspecciones de rutina para verificar el funcionamiento de su giro, ya que en repetidas ocasiones se descubrió que éste era ilegal. Manifestó que fue el comandante López Rodríguez quien solicitó apoyo del personal a su cargo para practicar la revisión.

11. El 18 de junio de 2003, Rigoberto Ramírez Torres, elemento de la entonces DGSPG, rindió su informe. Manifestó que el 27 de abril de 2003, junto con su compañero, por radio recibieron instrucciones del comandante Luis César López Rodríguez para presentarse en las calles Gigantes y 5 de Mayo. Al llegar, el comandante se encontraba con personal de reglamentos practicando inspecciones y tenían a catorce personas detenidas por prostituirse, así como a un hombre que solicitó sus servicios. Lo único que hicieron fue remitir a los detenidos a los juzgados municipales. En su informe, Ramírez Torres exhibió copia del oficio sin número de 29 de abril de 2003, en relación con la baja por renuncia de Salvador Figueroa Arana, de la entonces DGSPG.



12. El 19 de junio de 2003, José Manuel Muñoz Frías, juez municipal, rindió su informe. Señaló que en la imposición de las multas a las quejas se tomó en consideración lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Guadalajara, al encontrar que eran reincidentes y se dedicaban a la prostitución; lo que aceptaron, por lo que aplicó una multa más elevada que el salario mínimo. Negó que su actuar hubiera sido irregular o deficiente.

13. El 30 de junio de 2003, Enrique García Esquivel, inspector del DIRE, en comparecencia ante este organismo informó que el día de los hechos el DIRE recibió una llamada telefónica en la que elementos de la entonces DGSPG pedían apoyo. Cuando llegaron al lugar, ya se encontraba retenido un hombre y varias sexoservidoras. Agregaron que sólo supervisaron las áreas comunes de acuerdo con sus facultades, pero no ingresaron a las habitaciones. Clausuraron el negocio por no haberse mostrado licencia de hotel y por permitir que se fomentara la prostitución.

14. El 30 de junio de 2003, en escrito presentado a esta Comisión por la quejosa ARRG (pidió que se guardara la confidencialidad de su nombre), ésta manifestó que es anticonstitucional el monto de la multa que se les impuso por seis salarios mínimos, ya que su sueldo diario es de 70 pesos; que sólo labora tres días por semana, que no tiene trabajo de planta y por ello la multa menoscaba su patrimonio. Agregó que el artículo 5º constitucional establece que nadie puede ser privado del producto de su trabajo sino por resolución judicial, y que lo más grave son las detenciones arbitrarias que les hacen rutinariamente.

## II. EVIDENCIAS

1. Testimonios rendidos el 3 de junio de 2003 por Adelaida Castro López y Josefa Albino Hidalgo. Manifestaron que el día de los hechos vieron cuando llegó una patrulla de la entonces DGSPG a un hotel en la zona de San Juan de Dios. Los policías metieron al hotel por la fuerza a varias de las quejas que caminaban por el lugar, para después salir con ellas y con otras personas que viven en el hotel, a quienes se llevaron detenidas.

2. Testimonios que rindieron el 3 de junio de 2003, Alicia Cuiayahuitl Morales y Alicia Angulo López. La primera dijo que vio cuando policías municipales de Guadalajara detuvieron a Liliana y a Yasmín, que viven en el hotel de la calle

Gigantes 173, a pesar de que Liliana no tenía nada que ver con los hechos, pues trabajaba en una fonda del mercado de San Juan de Dios y vive en el hotel porque está barata la renta. Por su parte, Alicia Angulo dijo que a ella la jaloneó y la aventó a la patrulla el comandante involucrado, lo que le causó un morete, a pesar de que el día de los hechos sólo caminaba. Aseguró que dondequiera que el referido comandante las ve, aunque no estén cometiendo ninguna falta, les pide 100 pesos a cambio de no detenerlas.

3. Acta de infracción 6069 del 27 de abril de 2003, levantada por Enrique García Esquivel, inspector de la DIRE. Asentó que la casa de huéspedes en la calle Gigantes 173 carecía de licencia municipal para su funcionamiento como tal y que en su interior se permitía el comercio carnal; que se encontraron a doce mujeres ofreciendo sus servicios, por lo que se clausuró la casa de conformidad con el artículo 99, fracción VIII, del Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios en el Municipio de Guadalajara\*.

4. Copia certificada del acta 4755 levantada a las 21:08 horas del 27 de abril de 2003 por José Manuel Muñoz Frías, juez municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, en la que a manera de informe Rigoberto Ramírez Torres y Salvador Figueroa Arana, elementos de la entonces DGSPG, señalaron que “en su recorrido de vigilancia... observaron... a las detenidas... ejerciendo la prostitución ya que invitaban a lo anterior a los masculinos que pasaban por el lugar, razón por la cual se les arrestó...”. El juez les impuso a cada una la sanción de 334.80 pesos y las apercibió de no reincidir en su actuar.

5. Copias certificadas de recibos oficiales ZM121169, ZM121181, ZM121184, ZM121174, ZM121176 ZM121183, ZM121182, ZM121179, ZM121180, ZM121177, ZM121178, ZM121175 y ZM121185, correspondientes al pago de las multas impuestas a las inconformes, cada uno por 300 pesos.

6. El 12 de junio de 2003, mediante oficio SG/DIV/DJ/561/2003, el Director de Inspección y Vigilancia manifestó que no pronunció ningún acto para molestar a las agraviadas, sólo cumplió con su deber al tomar las medidas pertinentes dentro

---

\* A partir de aquí se citará como Reglamento para el Funcionamiento de Giros, vigente en la época de los acontecimientos.

del ámbito de los reglamentos municipales, consistentes en practicar inspecciones de rutina, en las que se ha descubierto el ilegal funcionamiento del inmueble marcado con el número 173 de la calle Gigantes.

7. Constancia del 17 de junio de 2003, en la que personal de la CEDHJ se entrevistó con Guadalupe Espinoza Rodríguez, encargada del hotel ubicado en las calles Gigantes y 5 de Mayo. Manifestó que el día de los hechos diversos inspectores de reglamentos de Guadalajara practicaron una revisión, pero que no presentaron una orden de visita; acudieron al hotel al parecer a petición del comandante César, quien estuvo presente y se portó de manera agresiva, violenta y prepotente. Los policías se introdujeron al hotel sin permiso ni orden legal y de las habitaciones sacaron por la fuerza a las huéspedes, a quienes se llevaron detenidas. Agregó que el comandante quiso detenerla, pero corrió a encerrarse en su cuarto; enseguida dicho oficial tocó y pateó la puerta de su habitación. No se quejó porque tiene miedo de los elementos de la entonces DGSPG. Aclaró que en el hotel vivían varias de las quejosas, algunas de las cuales trabajan en fondas del mercado de San Juan de Dios.

8. Obra en actuaciones copia certificada de los partes médicos levantados a las trece inconformes el 27 de abril de 2003 por médicos de los juzgados municipales. Se hace constar que manifestaron dedicarse a la prostitución y ninguna presentaba huellas de violencia física.

Quejas 928/03 y 1005/03

## I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 21 de abril de 2003, Manuel Chavelas Moreno, en su carácter de administrador del hotel Hidalgo, reclamó que a las 18:40 horas del 4 de abril de 2003 se presentó a dicho establecimiento un grupo de inspectores del DIRE, de la DMAE, de la DIV y de la DGBByPC, acompañados de elementos de la entonces DGSPG. Las primeras autoridades, sin identificarse ni presentar orden de visita, ingresaron y solicitaron de manera arbitraria, autoritaria y prepotente la bitácora de registro de huéspedes y las llaves de las habitaciones. Los ecoguardias mostraron la orden de visita e inspección al inmueble con oficio 1964/2003, y junto con oficiales del cuerpo de bomberos realizaron un recorrido por el hotel para verificar que hubiera extintores y revisaron el área de calentadores de agua. Al final, le notificaron acta levantada con el folio 8661, en

la que describieron las anomalías y precisaron las indicaciones para su corrección.

Se enteró de que en la habitación en donde vive Magdalena González Franco, de ochenta y dos años, con mal de Parkinson, enfermedad que le impide caminar y moverse con normalidad, uno de los policías aventó la puerta al abrir, lo que provocó que ella perdiera el equilibrio. Los policías allanaron las habitaciones por la fuerza sin orden ni permiso cuando se encontraban descansando los huéspedes, a quienes interrogaron, ofendieron y detuvieron arbitrariamente. Al final, entregaron la orden de visita 23805 y el acta levantada con folio 3868, clausuraron el hotel y colocaron sellos en las habitaciones.

2. Mediante oficio SG/D.I.V.321/2003, Luis Javier Vega Domínguez, director de la DIV, manifestó que no podría informar respecto al operativo, cuyos datos pidió esta CEDHJ, ya que en el oficio no se precisó a cuál se refería.

3. El 28 de abril de 2003, personal de este organismo se presentó en el hotel Hidalgo, donde recabó el testimonio de los huéspedes Carlos Alfonso Cortés Hernández y Magdalena González Franco y del encargado de mantenimiento Octaviano Coyotl Tieco.

4. El 29 de abril de 2003 se recabó el testimonio de Amado Vargas Gómez, recepcionista del hotel Hidalgo.

5. En oficio presentado ante este organismo el 29 de abril de 2003, el director de la entonces DGSPG rindió el informe. Señaló que el operativo fue parte de las atribuciones de la DIV, que solicitó la presencia de elementos policiacos.

6. El 30 de abril de 2003, Javier Mirón Pérez y Alfredo Estévez Leboreiro comparecieron a esta Comisión a presentar queja en su favor y en contra de elementos de la entonces DGSPG, así como de personal del DIRE, de la DIV, del DMAE y de la Dirección General de Bomberos y Protección Civil (DGByPC), del Ayuntamiento de Guadalajara, por haberlos hostigado, intimidado y hacerlos responsables de fomentar la prostitución en la zona de San Juan de Dios sólo por ser propietarios y administradores de los hoteles en dicha área; expresaron que la responsabilidad recae en las autoridades que permiten la delincuencia.

7. El 30 de abril de 2003, los agraviados presentaron un escrito en el que aclararon que las acciones operativas que practicaron los servidores públicos violaron sus garantías individuales, ya que abusaron de su autoridad al allanar las áreas de los hoteles; para ello, se apoderaron de las llaves de las habitaciones y las abrieron sin importarles si estaban rentadas. A los huéspedes los empujaban para efectuarles revisiones corporales, los intimidaron y los detuvieron. En las habitaciones vacías, esculcaron maletas, bolsas, valijas y demás pertenencias so pretexto de buscar drogas y armas.

8. El 6 de mayo de 2003 se admitió la queja y se solicitó el informe a los servidores públicos involucrados.

9. El 15 de mayo de 2003 se recibió la queja 1005/03, la cual se acumuló a la 928/03.

10. El 19 de mayo de 2003, mediante oficio 0536, Vicente Vargas Robles, director de Protección Civil y Bomberos de Guadalajara, informó que uno de los objetivos de la oficina a su cargo era que las personas que radican, visitan, o transitan por Guadalajara lo hagan con la confianza de que los diferentes giros de prestación de servicio que visitan cuenten con las medidas de seguridad y equipo contra incendios; por eso, en apoyo a personal del DIRE y en coordinación con la Dirección de Obras Públicas, de la DMAE, de la entonces DGSPG y de la Dirección Jurídica del Ayuntamiento de Guadalajara, practicaron supervisiones a las medidas de seguridad y equipo contra incendios en los hoteles del primer cuadro de la ciudad. Su personal se limitó a realizar supervisión visual para verificar el estado en que éstos se encontraban.

11. Al oficio 195/03-L, presentado el 28 de mayo de 2003, el Director Jurídico del Ayuntamiento de Guadalajara anexó copia del comunicado DGMAE/0257/03 del 20 de mayo de 2003, suscrito por el Director General de Medio Ambiente y Ecología de Guadalajara, en el que informó que los días 4 y 11 de abril de 2003, personal a su cargo realizó operativos a hoteles del primer cuadro de la ciudad. Dijo que se encontraron casos específicos en los que se ponía en riesgo la integridad y la salud de quienes hacen uso de las instalaciones; en cada diligencia se presentó la correspondiente orden de visita previa identificación de quienes las practicaron, y se levantaron las actas de lo encontrado en flagrancia al momento de las revisiones.

12. Mediante escrito presentado ante esta institución el 3 de junio de 2003, Héctor Alberto Herrera Mendoza, comandante de la entonces DGSPG, informó que los operativos de los días 4 y 11 de abril de 2003 se practicaron a solicitud del DIRE y de la DIV y que fueron detenidos diversos infractores a petición de los inspectores de reglamentos que practicaron las visitas a los hoteles, quienes fueron llevados ante los juzgados municipales del ayuntamiento para resolver su situación jurídica. El 4 de abril se levantaron las actas 5239, 5240, 4697, 4757 y 3368, y el 11 de abril las actas 4834, 4052, 5245, 5657, 5882 y 5175. Su actuación se limitó a salvaguardar la integridad física de los integrantes de los operativos, de los usuarios de los hoteles visitados, así como mantener el orden.

13. El 5 de junio de 2003 se abrió el término probatorio para el inconforme Manuel Chavelas Moreno y para los servidores públicos involucrados.

14. El 9 de junio de 2003, con oficio SG/DIV/DJ/0516/2003, el titular de la DIV informó que se encontraba en una minuciosa investigación sobre los hechos de los días 4 y 11 de abril de 2003, los que son parte de la indagación de esta CEDHJ; que tomó posesión de su cargo el 22 de mayo de 2003, por lo que en su oportunidad proporcionaría la información que obtuviera.

15. En escrito del 13 de junio de 2003, el Director General de la entonces DGSPG ofreció como prueba la presuncional legal y humana; la instrumental de actuaciones; y la documental pública consistente en las actas y órdenes de visita efectuadas a los hoteles, con las que dijo justificar que los elementos a su cargo actuaron en apoyo a la DIV.

16. El 17 de junio de 2003, Héctor Alberto Herrera Mendoza, comandante de la entonces DGSPG, ofreció como pruebas las mismas que se describen en el párrafo anterior.

17. El 8 de julio de 2003 se admitió la queja en contra de Manuel Gómez Nogues y Óscar Emilio Martínez Velasco, inspectores del DIRE, a quienes se requirió para que rindieran su informe.

18. El 24 de julio de 2003, con oficio SG/DIV/DIRE/DJ/1187/2003, Manuel Gómez Nogues y Óscar Emilio Martínez Velasco rindieron el informe. Dijeron que en ningún momento se les giró instrucción para molestar o perjudicar al

administrador del hotel Hidalgo, y que las visitas que realizaron a dicho lugar fueron revisiones de rutina de las cuales levantaron actas y se encuentran fundadas según las faltas que se cometieron en cada inspección. Las clausuras parciales de sus habitaciones son el resultado del operativo que en conjunto practicaron con elementos de la entonces DGSPG, del DIRE, de Ecología y de la DGPCyB, en contra del fomento y ejercicio de la prostitución. Aclaró que antes de proceder, verificaron si se violaba algún dispositivo jurídico. También señaló que el citado hotel sirve como casa de citas o asignación donde se ejerce y fomenta la prostitución, y en el momento de la inspección se encontraban diversas sexoservidoras.

19. El 25 de julio de 2003 se abrió el término probatorio para Manuel Gómez Nogues y Óscar Emilio Martínez Velasco, inspectores del DIRE.

## II. EVIDENCIAS

1. Copia del acta 3623, levantada a las 00:10 horas del 4 de abril de 2003, por Reyes Baltazar López López, juez municipal de Guadalajara, en la que Alberto Herrera Mendoza, comandante de la entonces DGSPG informa: "... que arrestaron a veintinueve personas..." por alterar el orden y las mujeres por ejercer la prostitución en la vía pública. El juez les impuso multas de 100 pesos. Del acta se desprende que no se les tomó declaración por el estado en que se encontraban a petición de defensor de oficio (Alfonso Musalem Enríquez), quien no firmó el acta, ni tampoco precisó ni definió a qué estado se refería. El juez asentó que para imponerles la multa se consideró su situación económica, sin especificar o definir cuál era ésta.

2. Acta de investigación del 28 de abril de 2003, en la que personal de este organismo hizo constar que se trasladó al hotel Hidalgo y recabó el testimonio del huésped Carlos Alfonso Cortés Hernández. Dijo que a las 18:30 horas del 4 de abril, cuando llegó al hotel donde renta una habitación, se percató de la presencia de diversos inspectores, bomberos y policías, quienes le impidieron ingresar y sólo le permitieron recoger sus pertenencias; le informaron que lo estaban clausurando.

3. Acta de investigación del 28 de abril de 2003, en la que personal de esta Comisión hizo constar que en el hotel Hidalgo se recabó el testimonio de

Octaviano Coyotl Tieco, encargado de mantenimiento. Manifestó que alrededor de las 18:30 horas del 4 de abril, se presentaron como doce policías municipales, así como personas que dijeron ser inspectores y bomberos del ayuntamiento, quienes, sin identificarse y sin permiso ni orden legal, procedieron a sacar y a detener de manera arbitraria a los huéspedes que se encontraban en habitaciones que tenían rentadas. Los policías pateaban las puertas, además que acusaron falsamente a las mujeres que detuvieron, de ejercer la prostitución. Cerraron las habitaciones del hotel y clausuraron los cuartos. Aclaró que en una segunda visita se presentaron varios inspectores y dos policías, los cuales, sin mostrar orden de visita, le dijeron que iban a pasar a verificar que los cuartos tuvieran puestos los sellos de clausura. Le pidieron 200 pesos para no reportar que unos se habían despegado. Ese mismo día, alrededor de las 23:30 horas, regresaron los inspectores y dejaron una nueva multa al hotel, porque supuestamente se habían violado los sellos, además de detener a cuatro personas que habían pedido permiso para ingresar al sanitario.

4. Acta de investigación del 28 de abril de 2003, en la que personal de esta CEDHJ recabó el testimonio de Magdalena González Franco, de ochenta y dos años de edad y con mal de Parkinson, huésped del hotel Hidalgo. Ésta señaló que el día de los hechos se encontraba en el departamento que renta cuando escuchó unos toquidos muy fuertes y cuando abrió la puerta la aventaron y le lesionaron un brazo, por lo que acudió una ambulancia de la Cruz Roja a atenderla. Precisó que como ocho días después, a las 00:00 horas, volvió a escuchar un toquido moderado; se trataba de inspectores, no entraron a su cuarto y sólo le dijeron que iban a revisar el hotel. Se dio fe de que la entrevistada presentaba un edema en un antebrazo de aproximadamente dos centímetros.

5. Testimonio rendido el 29 de abril de 2003 por Amado Vargas Gómez, quien manifestó que labora como recepcionista en el hotel Hidalgo y que alrededor de las 19:00 horas del 4 de abril, policías de Guadalajara le impidieron ingresar a trabajar, ya que le informaron que habían clausurado dicho lugar. Aclaró que entre las 23:30 y las 00:00 horas del 9 de abril de 2003, llegaron cuatro personas y le pidieron que les mostrara la licencia municipal; después de hacerlo, le dijeron que tenía que desalojar la oficina porque iban a volver a clausurar, además de detener de modo arbitrario a unas mujeres que estaban en el mostrador esperando a otra amiga. Las acusaron falsamente de ejercer la prostitución.



6. Copia certificada de las órdenes de visita 23894, 25575, 26221, 26001, 23895 y 25626, así como de las actas de infracción 4832, 4833, 5175, 5882, 5657, 4834 y 5245, en las que se describen las visitas y clausuras de cuatro hoteles y una casa de huéspedes ubicados en Juan Díaz Covarrubias 213, Licenciado Verdad 32, Insurgentes 12, Gigantes 173, Clemente Aguirre 8 y 5 de Mayo 11, por presentar diversas irregularidades y permitir y tolerar que en ellos se ejerciera el comercio carnal.

7. Copia certificada de las actas de infracción 5239, 5240, 4697 y 4757, en las que se describen la clausura de cuatro hoteles, ubicados en las calles Huerto 20, Grecia 48, Independencia norte 43 y en avenida Hidalgo 14, por presentar diversas irregularidades y permitir y tolerar que en ellos se ejerza el comercio carnal.

8. Copia de las órdenes de visita 25511 y 23805; de las actas de infracción 5115 y 3368; los recibos de pago 77786, 69067 y 117240; y del acta circunstancial de levantamiento de sellos de clausura del 8 de abril de 2003, en las que se describen dos clausuras al hotel Hidalgo, por presentar diversas irregularidades y permitir y tolerar que en él se ejerza el comercio carnal. Se levantaron los sellos de clausura al hacer los pagos correspondientes.

9. Copia de la visita domiciliaria 1964/2003, del acta de infracción 8661 y de un acta circunstanciada del Departamento de Inspección al Medio Ambiente y Ecología (DMAE), en las que se describen diversas irregularidades cometidas en el hotel Hidalgo.

10. Las diversas órdenes de visita y actas de infracción referidas en los puntos del 6 al 9 de este apartado, se fundaron en los artículos 37, fracción I, y 40, de la Ley de Hacienda Municipal de Jalisco; 10, fracciones I, III, IV, VII, VIII, IX, X, 20, fracciones I, II, III, IV, X, y 99, fracciones I, II, III, IV, V y VIII, del Reglamento para el Funcionamiento de Giros; en el 119, fracción IV, del Reglamento para la Protección del Medio Ambiente y la Ecología en el Municipio de Guadalajara.

Queja 1166/03

## I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 27 de mayo de 2003, Blanca Esthela Reséndiz Dorado compareció a la CEDHJ a presentar queja a su favor y en contra de José Alfredo Sánchez Pérez y Hugo Brambila López, elementos de la entonces DGSPG. Dijo que es sexoservidora y que alrededor de las 15:00 horas del 24 de mayo de 2003, cuando ofrecía sus servicios sexuales cerca del Instituto Cultural Cabañas, fue abordada por uno de los policías, el cual la subió a una unidad y le pidió dinero a cambio de no trasladarla ante las autoridades, con la amenaza incluso de enviarla al penal; enseguida comenzó a manosearla, le levantó el vestido y le tocó las piernas. Como se negó a darle dinero y le reprochó su actuar, la retó a golpes; luego, ambos uniformados la llevaron a las celdas de los juzgados municipales, donde obtuvo su libertad después de veinticuatro horas de arresto y el pago de una multa de 200 pesos. Aclaró que inicialmente le dijeron que debía pagar 720 pesos. Agregó que el policía que la molestó también la amenazó con detenerla cada vez que la viera.

2. El 2 de junio de 2003 se admitió la queja y se solicitó al Director General de la entonces DGSPG que informara los nombres de los elementos a su cargo que participaron en los hechos; se le pidió que, por su conducto, les requiriera su informe; además, como medidas cautelares, que conminara al elemento que amenazó a la agraviada para que dejara de molestarla y no tomara represalias en su contra.

3. El 24 de junio de 2003, los elementos policiacos involucrados José Alfredo Sánchez Pérez y Hugo Brambila López rindieron su informe. Manifestaron que a las 15:30 horas del 24 de mayo de 2003, cuando realizaban un recorrido de vigilancia en el cruce de las calles Cabañas y Dionisio Rodríguez, vieron que la quejosa invitaba a transeúntes a ejercer la prostitución, por lo que le solicitaron que se retirara de ahí, pero les contestó que no tenían por qué exhortarla, ya que ellos pertenecían al dispositivo ecológico. Además, se puso agresiva de palabra; procedieron a detenerla, para lo cual solicitaron el apoyo de una unidad oficial para trasladarla a los juzgados municipales donde realizaron el informe de ley, y el juez determinó que había infringido el Reglamento de Policía y Buen Gobierno, por lo que le fijó una multa de 600 pesos o el equivalente a treinta y seis horas de arresto. Negaron que la hubieran insultado o faltado al respeto, que

era falso que le hubieran pedido dinero ni tampoco la incitaron a la violencia.

4. El 25 de junio de 2003 se abrió el término probatorio.

5. El 26 de junio de 2003, con oficio DH/0660/2003, el Director Jurídico de la entonces DGSPG exhibió copia del oficio 8222/2003, expedido por el Director Operativo de esa corporación policiaca, mediante el cual ordenó al comandante de la zona uno que aplicara las medidas cautelares planteadas por esta CEDHJ a los servidores públicos involucrados.

6. El 1 de julio de 2003, José Alfredo Sánchez Pérez y Hugo Brambila López ofrecieron como pruebas la presuncional legal y humana, la instrumental de actuaciones, y la documental pública consistente en la copia del informe de policía 5871, en el que se describe el motivo de la detención de la quejosa.

7. El 24 de julio de 2003, personal de esta Comisión recabó la declaración de Sergio Hernández Gómez, testigo presencial de los hechos reclamados por Blanca Esthela Reséndiz.

## II. EVIDENCIAS

1. Copia certificada del informe de policía 5871, del 24 de mayo de 2003, suscrito por José Alfredo Sánchez Pérez y Hugo Brambila López, elementos de la entonces DGSPG, en el que se hace constar que la detención de la inconforme, quien dijo llamarse Edith Figueroa Peña, fue por ejercer la prostitución en la vía pública. En la audiencia prevista en el artículo 52 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Guadalajara, practicada por Federico Valeriano Martínez, juez séptimo municipal, éste impuso a dicha quejosa una multa de 600 pesos.

2. Copia del parte médico 12814/2003, del 24 de mayo de 2003, expedido a la agraviada por un médico de guardia de los juzgados municipales de Guadalajara. Se hace constar que no presentaba huellas de violencia física externas.

3. Copia del recibo de pago ZC43048, del 26 de mayo de 2003, mediante el cual la inconforme, con el nombre de Edith Figueroa Peña, pagó 200 pesos a la Dirección de Ingresos de Guadalajara por cometer una falta administrativa.

4. Copia del oficio sin número firmado por Federico Valeriano Martínez, juez séptimo municipal de Guadalajara, mediante el cual puso a la quejosa a disposición del Director de Previsión Social Municipal.

5. Diligencia de identificación del 22 de julio de 2003, en la cual la agraviada Blanca Esthela Reséndiz Dorado identificó plenamente al policía José Alfredo Sánchez Pérez como el elemento que intervino en los hechos.

6. Testimonial que a las 12:00 horas del 24 de julio de 2003, rindió ante personal de la Primera Visitaduría General de esta CEDHJ Sergio Hernández Gómez, quien declaró que el día de los hechos vio cuando un policía se acercó a la quejosa Blanca Esthela Reséndiz, quien se encontraba sola; entonces, dicho uniformado le pidió que se retirara de ahí y le dio tres minutos para hacerlo, pues de lo contrario la enviaría hasta el penal; como ella no lo obedeció, éste empezó a insultarla para después llevársela detenida.

7. Escrito firmado por los dos servidores públicos responsables mediante el cual ofrecen la prueba presuncional legal y humana, instrumental de actuaciones y la documental pública consistente en la copia certificada del informe de policía 5871.

Quejas 1671/03, 1672/03, 1673/03, 1674/03, 1675/03, 1676/03 y 1677/03

## I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 4 de agosto de 2003, comparecieron a esta CEDHJ 46 mujeres, quienes solicitaron reservar sus nombres. Reclamaron actos y omisiones cometidos en su agravio por diversos elementos de la entonces DGSPG y por jueces municipales del Ayuntamiento de Guadalajara. Narraron que es común que cuando deambulan por la zona de San Juan de Dios, calificada por la entonces DGSPG como “zona de prostitución”, son objeto de retenciones por parte de los policías, quienes las injurian, se divierten tocándoles el cuerpo y, a cambio de no detenerlas, las extorsionan con favores de naturaleza sexual o con dinero. Dijeron que cuando las detienen, les colocan los aros aprehensores de tal manera que les lastiman las muñecas; algunas veces las atacan en su integridad física y cuando las trasladan a las celdas de los juzgados municipales, ahí las obligan a desnudarse para hacer sentadillas y verificar que no traigan droga; en ciertos

casos, mujeres con uniforme de policía o con playera con el logotipo de los juzgados municipales les introducen los dedos en la vagina; además, sin su consentimiento les han tomado fotografías del rostro. Reclamaron también que los jueces municipales les fijan multas excesivas como sanción administrativa sin fundamentación ni motivación, porque sólo se apoyan en lo que narran los policías captores en el informe que rinden para justificar sus detenciones, sin admitir pruebas a las inconformes, ni que desahoguen de oficio otras con las que éstas puedan demostrar la falsedad o alguna atenuante en los hechos imputados, o para acreditar su precaria situación económica por los ingresos que perciben por su actividad. De la comparecencia de las 46 inconformes se levantaron siete quejas.

2. Obra en actuaciones una videofilmación y su transcripción escrita del programa televisivo *Foro Al Tanto* del 10 de agosto de 2003, transmitido por el canal 4 de la empresa Televisa, en el que se analizó el tema de la prostitución. Jaime Edmundo Ibarrola Suárez, entonces coordinador general de los juzgados municipales de Guadalajara, aclaró que las fotografías de quienes cometen faltas administrativas o por probables delitos, son para la llamada ficha de identificación, que no es la ficha signaléctica que por ley se elabora a quienes son procesados penalmente, y en la que deben reunir una serie de requisitos, como imágenes de frente y de perfil y las huellas dactilares. Indicó que las que se toman en los juzgados municipales obedecen a un convenio de colaboración entre el municipio de Guadalajara y la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado, y que sólo son un medio de información.

3. El 7 de agosto de 2003 se admitieron las siete quejas y se ordenó su acumulación. Se solicitó al Director General de la entonces DGSPG, como medida cautelar, que instruyera a los elementos involucrados para que no molestaran a las agraviadas sin causa justificada.

4. El 18 de agosto de 2003, con oficio JM/1270/2003, el Coordinador General de los juzgados municipales de Guadalajara exhibió un legajo de once copias certificadas, consistentes en un extracto de informes de policía por reincidencias en faltas administrativas, del 1 de enero de 2001 al 31 de julio de 2003; en estos informes, en su encabezado, aparece la leyenda “delito”, que se refiere a las faltas administrativas en que incurrieron las infractoras arrestadas, que resultan

agraviadas en las quejas materia de la presente recomendación.

5. El 21 de agosto de 2003, con oficio DG/2140/2003, el Director General de la entonces DGSPG exhibió copia de los oficios DH/0850/2003 y 14627/2003, dirigidos al Director Operativo y a los comandantes de las zonas centro y uno, en los que ordenó que en cumplimiento a la medida cautelar planteada por la CEDHJ, instruyeran a los elementos policiacos que no molestaran a las agraviadas sin causa justificada.

## II. EVIDENCIAS

1. Copias simples consistentes en los recibos oficiales de pagos 33720, 3942, 21058, 33721, 532852, 33765, 33764, 3973, 21254, 21057, 21357, 21358, 33622, 33621, 240904, 114444, 114471, 3942, 3942, 3973, 21057, 21058, 21943, 21254, 21358, 21357, 532852, 33621, 33622, 33721, 33765 y 33764, en los que se advierten las multas que les fueron aplicadas a las inconformes, las cuales oscilan entre cuarenta y setecientos veinte pesos.

2. Copias simples consistentes en los folios 2410, 2716, 477, 492, 19218, 2716, 2411, 12279, 1015, 8488, 2467, 2469, 16634, 14725, 491, 15956, 15957, 15801, 2717, 2715, 5902, 5901, 5721, 8488, 19218, 12279, 12256, 18078, 477, 16634, 491, 492, 15842, 17342, 14725, 15956, 15957, 1015, 5901, 5902, 2411, 2467 y 2469, de las resoluciones por las cuales los jueces municipales Federico Valeriano Martínez, Gerardo M. Raygoza A., Érika A. Gazcón Orozco, Juan Manuel Muñoz Frías, José Luis Pérez Pérez y otros aplicaron multas a las agraviadas, en las que se asienta el motivo de la infracción cometida, generalmente por ejercer la prostitución, causar escándalo en la vía pública y arrojar basura.

3. Videofilmación y su transcripción escrita del programa televisivo *Foro Al Tanto* del 10 de agosto de 2003, transmitido por el canal 4 de la empresa Televisa, con el tema “prostitución”.

4. Testimonial rendida el 13 de agosto de 2003 por Guillermina, quien pidió que se reservaran sus apellidos; dijo que ha sido testigo de las detenciones sin causa justificada de las que son objeto sus compañeras que se dedican a trabajo sexual.

5. Convenio de colaboración celebrado el 17 de septiembre de 2001 entre autoridades del Ayuntamiento de Guadalajara y el Secretario de Seguridad Pública del Estado, en el que en sus puntos II, III y IV de antecedentes se transcribe lo dispuesto en los artículos 9º, fracción IV, y 25 de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como lo previsto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley de Seguridad Pública del Estado, consistentes en la coordinación para establecer, supervisar, utilizar y mantener actualizados todos los instrumentos de información del Sistema Nacional, así como suministrar, intercambiar y sistematizar la información sobre seguridad pública, mediante los instrumentos tecnológicos modernos que permitan el fácil y rápido acceso a los usuarios a que se refiere la citada ley federal, y que las autoridades competentes en materia de seguridad pública del estado y los municipios se deberán coordinar para establecer, supervisar, utilizar y mantener actualizados todos los instrumentos de información del Sistema Estatal, entre los que se incluyen tres cámaras digitales marca Kodak, modelo DC50.

6. Informe de reincidencias, consistente en un legajo de once copias simples que, mediante oficio JM/1270/2003 del 18 de agosto de 2003, exhibió a esta CEDHJ el entonces Coordinador General de los juzgados municipales del Ayuntamiento de Guadalajara. Hace constar que varias agraviadas en la queja 1671/03 y sus acumuladas han sido arrestadas y sancionadas de manera reiterada de enero de 2001 a agosto de 2003 de entre una hasta treinta y cuatro ocasiones, acusadas de ejercer la prostitución, inhalar tóxicos, alterar el orden, ingerir bebidas embriagantes en la vía pública, etcétera. Con la aclaración de que en el concepto del arresto aparece la leyenda “delito”.

Quejas 1723/03 y 1741/03

#### I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 13 de agosto de 2003, diez mujeres comparecieron a la CEDHJ a presentar queja a su favor y en contra de diversos elementos de la entonces DGSPG. Dijeron ser sexoservidoras y que tienen tiempo que laboran en el área de San Juan de Dios. En forma similar manifestaron que desde siempre han sido hostigadas por policías municipales, quienes las atacan física y verbalmente, además de extorsionarlas al exigirles diversas cantidades de dinero entre ochenta y cien pesos a cambio de no detenerlas. Cuatro de ellas agregaron que cuando no

aceptan sus propuestas, en represalia las detienen y las ponen a disposición de los juzgados municipales, donde les imponen multas de entre ciento cincuenta y mil quinientos pesos; aparte, en los separos reciben tratos denigrantes: les toman fotografías, les piden que se desnuden, que hagan sentadillas, y les revisan sus partes nobles para verificar si traen drogas. Algunas refirieron maltratos por policías municipales, quienes las insultan y les colocan aros aprehensores que las lastiman. Una de ellas aseguró que en julio de 2003, fueron detenidas por el comandante Salvador Mojarro y a sus compañeras se las llevaron a la correccional. El comandante le dijo a la declarante: “Qué hija, nada p’al poli, o quieres que te lleve con las demás”; entonces, la llevó a una calle oscura donde sostuvo una relación sexual a cambio de no ser detenida.

2. El 15 de agosto de 2003, 23 mujeres acudieron ante la CEDHJ a presentar queja a su favor y en contra de diversos elementos de la entonces DGSPG. Manifestaron que son sexoservidoras y que laboran en el área de San Juan de Dios. En forma similar relataron los abusos de que son objeto por parte de los servidores públicos, ya que saben el oficio que desempeñan. Señalaron que con arbitrariedad son detenidas, ya sea en la calle o dentro de hoteles; que los policías les piden dinero para dejarlas en libertad o, en caso contrario, son remitidas a los juzgados municipales, en donde les imponen multas que consideran excesivas y que van de los ciento cincuenta a los mil quinientos pesos. Agregaron que en las instalaciones de los juzgados reciben tratos denigrantes, ya que las insultan, les piden que se desnuden para revisarlas y les toman fotografías. Algunas comentaron que han sido golpeadas al momento de detenerlas y que, en ocasiones, los policías les piden dinero como cuota para dejarlas trabajar.

3. El 20 de agosto de 2003, mediante acuerdo, se admitieron las quejas 1723/03 y 1741/03, se ordenó su acumulación. Se requirió al Coordinador General de los juzgados municipales de Guadalajara que informara cuáles fueron los motivos por los que han sido arrestadas las quejosas, y se pidió al Director General de la entonces DGSPG, como medida cautelar, que instruyera al policía de gafete número 10135 que evitara molestar a las presuntas agraviadas sin causa legalmente justificada.

4. El 20 de octubre de 2003, con oficio 5041/2003, se requirió a los elementos de la entonces DGSPG Francisco Javier Mariscal Salazar y Ariel López Navarro un



informe con relación a los hechos que les reclamaron.

5. El 27 de octubre de 2003, en escrito presentado ante esta Comisión, los elementos involucrados Francisco Javier Mariscal Salazar y Ariel López Navarro informaron que desconocen los hechos que les reclamaron cuatro quejas, pero agregaron que cuando han patrullado por el parque Morelos, han visto a varias sexoservidoras prostituyéndose a cualquier hora, por lo cual han procedido a su detención.

6. El 5 de noviembre de 2003 se acordó requerir a las cuatro quejas mencionadas en el párrafo anterior, para que hicieran las manifestaciones respecto al informe antes descrito.

7. El 31 de marzo de 2004 se ordenó acumular las quejas 1723/03 y 1741/03 a la 840/03, por tener relación entre sí los hechos investigados y la autoridad involucrada.

## II. EVIDENCIAS

1. Informe de reincidencias, consistente en dos copias simples que mediante oficio JM/1295/2003 del 25 de agosto de 2003, exhibió a esta CEDHJ el Coordinador General de los juzgados municipales del Ayuntamiento de Guadalajara, en el que se hace constar que, de abril a agosto de 2003, de las 33 agraviadas en la queja 1723/03, cuatro de ellas tienen registrado un ingreso a los separos a su cargo y tres, dos ingresos, por ejercer la prostitución, alterar el orden e ingerir bebidas embriagantes en la vía pública. Con la aclaración de que en el concepto del arresto aparece la leyenda “delito”: además, se asentó que de los diez arrestos descritos, en seis ocasiones se pagaron multas que oscilan entre 41.85 y cuatrocientos pesos.

2. Oficio DH.1086/2003 del 9 de octubre de 2003, en el cual el Jefe del Departamento Jurídico de la entonces DGSPG anexó copia del oficio 17135/03 del 29 de septiembre de 2003, suscrito por el Director Operativo de dicha corporación, en el que instruyó al comandante de la zona uno para que los elementos Francisco Javier Mariscal Salazar y Ariel López Navarro se abstuvieran de molestar a las sexoservidoras cuando no exista causa legal.

Queja 622/04

## I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 22 de marzo de 2004, Martha Ruvalcaba Enríquez y Esperanza López Rodarte presentaron queja ante esta Comisión en su favor y de Apolonia Aguilera Amador. Se inconformaron en contra de dos ciclopolicías de la DGSPG y de dos jueces municipales del Ayuntamiento de Guadalajara, debido a que los días 19 y 22 de marzo de 2004 fueron detenidas arbitrariamente por los primeros por caminar en la vía pública. Las acusaron falsamente de ejercer la prostitución en público, por lo que los jueces involucrados les impusieron multas excesivas por 200, 350 y 450 pesos, en forma respectiva.

2. El 25 de marzo de 2004 se admitió la queja y se solicitó al Director General de la DGSPG y al Director de juzgados municipales del Ayuntamiento de Guadalajara, que por su conducto requirieran a los policías y a los jueces involucrados para que rindieran un informe con relación a los hechos que se les reclamaron. Se solicitó además a la Presidenta del Instituto Jalisciense de las Mujeres, a la Directora del Instituto Municipal de las Mujeres y a la Coordinadora de Casos del DIF Guadalajara, que informaran si las dependencias a su cargo tenían programas de empleo alternativo para las mujeres dedicadas a ejercer la prostitución, o alguna otra acción tendente a propiciarles condiciones de bienestar social y económico.

3. En oficio DJSM/JM/821/2004, del 2 de abril de 2004, el Director de juzgados municipales de Guadalajara expidió a esta Comisión copias certificadas de los partes policiacos de novedades 0003364 y 0003510.

4. Mediante oficio 0168/2004/IMMG del 7 de abril de 2004, la Directora General del Instituto Municipal de las Mujeres en Guadalajara informó que la dependencia a su cargo no tiene programas especiales dirigidos a mujeres dedicadas a ejercer la prostitución, y que su finalidad es llevar equidad de género e igualdad de oportunidades a la sociedad tapatía, sin que en la fecha del oficio se tuvieran convenios de colaboración con empresas para la obtención de

empleos.

5. El 14 de abril de 2004, el policía involucrado Juan José Gutiérrez Navarro presentó por escrito el informe que se le solicitó, en el que manifestó que el 19 de marzo de 2004 al encontrarse de vigilancia en el centro histórico de Guadalajara, vio a las tres inconformes ofreciendo sus servicios sexuales a los transeúntes, por lo que solicitó apoyo a la unidad GS-010 y procedieron a arrestarlas y trasladarlas a los juzgados municipales, además de que ellas habían sido reincidentes en cometer la referida infracción administrativa, con la aclaración de que era falso que se les hubiera detenido cuando sólo caminaban, pues ésta es la forma en que abordan a sus clientes.

6. Mediante escrito presentado ante este organismo el 22 de abril de 2004, el juez séptimo municipal Federico Valeriano Martínez rindió el informe que se le solicitó, en el que manifestó que alrededor de las 17:30 horas del 19 de marzo de 2004 se presentó ante él el policía Juan José Gutiérrez Navarro, quien llevaba arrestadas a seis mujeres que encontró ejerciendo la prostitución en la vía pública. Entre ellas se encontraban las tres quejas, quienes reconocieron haber cometido dicha falta administrativa, motivo por el cual las sancionó apegado a las facultades que le otorga el Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Guadalajara y tomando en consideración que eran reincidentes en su actuar.

7. En oficio 249/IJM/2004, del 8 de junio de 2004, la Presidenta del Instituto Jalisciense de las Mujeres informó que es de interés superior de esa dependencia buscar más y mejores opciones de desarrollo para las mujeres jaliscienses, y que al respecto cuentan con un centro de información y orientación que sirve de enlace entre gobernados y autoridades, destinado a dotar de información general relacionada con temas de interés general como es el aspecto de opciones laborales, y aclara que compete al Instituto de Formación para el Trabajo en el Estado (IDEFT) dependiente de la Subsecretaría de Educación e Información Tecnológica (SEIT), ofrecer toda una gama de especialidades y cursos de capacitación.

8. En acuerdo del 11 de junio de 2004, se abrió el término probatorio para las quejas y los servidores públicos que resultaron involucrados, además de

solicitarse a Santiago Guzmán Sánchez, juez cuarto municipal, que rindiera su informe de ley en el cual ofreciera pruebas.

9. En escrito presentado ante este organismo el 1 de julio de 2004, el policía involucrado Juan José Gutiérrez Navarro ofreció como prueba la instrumental de actuaciones, la presuncional legal y humana, una documental pública y una testimonial a cargo de dos personas, pruebas que se recibieron en acuerdo del 13 de julio de 2004.

10. El 23 de julio de 2004 compareció a rendir testimonio Héctor Alberto Herrera Mendoza, quien manifestó que era comandante de la DGSPG y que el día de los hechos revisó el servicio en el que el policía involucrado Juan José Gutiérrez Navarro y otros dos compañeros detuvieron a seis mujeres que ofrecían sus servicios sexuales en la vía pública.

## II. EVIDENCIAS

1. Copia certificada de los recibos de pago de las multas ZM-10288, ZM-10290 y ZM-10292 del 19 de marzo de 2004, con los que se multó a las tres agraviadas, a dos con 200 pesos y a otra con 450, así como los recibos ZM-10418 y ZM-10421, del 22 de marzo de 2004, en los que se sancionó económicamente a las dos quejas comparecientes con 350 pesos a cada una, en todos los recibos, por ejercer la prostitución en la vía pública.

2. Copia certificada de los partes policiacos de novedades 0003364 y 0003510, de los días 19 y 22 de marzo de 2004, en los que los policías municipales involucrados Juan José Gutiérrez Navarro y Rey Moreno Castillo aseveraron que detuvieron a las tres mujeres cuando ofrecían sus servicios sexuales a transeúntes en la vía pública.

3. Testimonio de Héctor Alberto Herrera Mendoza, quien manifestó que era comandante de la DGSPG y que el día de los hechos revisó el servicio en el que el policía involucrado Juan José Gutiérrez Navarro, en compañía de otros dos compañeros, detuvo a seis personas del sexo femenino que ofrecían sus servicios sexuales en la vía pública.

4. Testimonio de Mario Alberto Garza López, quien dijo ser administrador de la Asociación de Propietarios y Vecinos de la Plaza Tapatía, y que en dicha zona se ha visto una presencia excesiva de sexoservidoras, quienes acosan a varones a los que ofrecen sus servicios. Manifestó también que conoce al oficial de policía Juan José Gutiérrez Navarro, de quien presume que es una persona tranquila que ejecuta de manera profesional su labor.

### III. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

La presente recomendación es el reclamo de 76 quejas y 13 testigos que expresaron su inconformidad en quince quejas en contra del actuar de funcionarios públicos de diversas dependencias del Ayuntamiento de Guadalajara. De las quejas se desprenden claras evidencias de una violación sistemática por parte de servidores públicos del ayuntamiento y que la pasada administración, en su intento de solucionar el problema del sexoservicio, fomentó, aun de manera no intencional, un actuar irregular de los servidores públicos. Los actos realizados por los diferentes funcionarios son evidencia clara de que existe una considerable violencia y discriminación en contra de la mujer que se dedica al sexoservicio. De la documentación recabada por personal de la CEDHJ se observa que la mayoría de las agraviadas tienen escasos estudios, y en ocasiones son de otras partes de la república. Esta amalgama de situaciones las hace más vulnerables al abuso de las autoridades, quienes ven en ellas una posibilidad de explotación. Un claro ejemplo es lo manifestado por las agraviadas en relación con una constante extorsión de policías municipales consistente en tener que dar dinero, pagar cuotas o favores sexuales para poder trabajar, con la amenaza de que, de no ser así, serán detenidas; esto convierte a los policías en una suerte de enganchadores que trabajan bajo el amparo que les da su condición de servidores públicos. La salida fácil parece perseguir a la mujer; sin embargo, se dejan intactas las redes que se benefician en ocasiones de ellas, como pueden ser los proxenetas o la misma policía que amedrenta. También señalan que debido a su oficio, aun cuando no están trabajando, los policías las amenazan con detenerlas. Los jueces municipales, a su vez, imponen sanciones basados en ocasiones en la reincidencia de la conducta, consideración que raya más en la discriminación, ya que para las quejas es una forma de subsistir en un país en donde las oportunidades para emplearse en trabajos que no permitan su explotación son reducidas.

Los operativos puestos en funcionamiento por la autoridad municipal para evitar la prostitución en Guadalajara no han dado una solución. No hay muestras de una política pública por parte del ayuntamiento y las dependencias que deberían tener una directa participación, como el Instituto Jalisciense de las Mujeres, el Instituto Municipal de las Mujeres en Guadalajara, el DIF, Servicios Médicos Municipales, entre otros, en buscar soluciones al problema. Es necesario que las autoridades lleven a cabo las acciones necesarias para conocer la magnitud y complejidad del problema y se tenga un diagnóstico sobre este grupo vulnerable. Se propone la realización de estudios y censos para identificar las zonas y los riesgos de salud y se pongan en marcha proyectos y medidas de apoyo a quienes se dedican al sexoservicio para ofrecerles asistencia médica, educación y oportunidad de empleo.

En el capítulo de hechos de esta recomendación se advierte que los servidores involucrados, y en particular elementos de seguridad pública, con su actuar atentan en contra de las agraviadas dedicadas al sexoservicio, quienes han encontrado en él un medio de subsistir. La Comisión advierte que la prostitución es un problema social que no sólo atañe a la salud pública y vulnera derechos fundamentales en contra de quienes a ello se dedican, sino que abre las puertas para la trata de mujeres y la prostitución infantil.

México ha firmado y ratificado diversos documentos internacionales para prevenir, sancionar y erradicar la violencia y discriminación contra la mujer. El conducto para darles vigencia a éstos es el establecimiento de políticas públicas a favor de este grupo vulnerable.

Entre las violaciones de derechos humanos que cometen los servidores públicos en contra de las sexoservidoras destacan las siguientes:

a) Visitas e inspecciones domiciliarias

Debemos aclarar que las revisiones sobre medidas de seguridad e higiene que practicaron los elementos operativos de la Dirección General de Bomberos y Protección Civil en los hoteles y fincas donde se encontraban los quejosos, se ajustaron a las órdenes de inspección y no existe prueba ni señalamiento directo del actuar indebido de alguno de ellos. Además, los quejosos en ningún momento se duelen de su actuación. Por lo tanto, esta Comisión concluye que no

son responsables de violaciones de derechos humanos.

Sin embargo, de los documentos que obran en las quejas se desprenden irregularidades en las órdenes de visita domiciliaria que firmó el Director de Inspección y Vigilancia, así como las actas de infracción que levantaron inspectores del DIRE, entre ellos Enrique García Esquivel (queja 915), José de Jesús Jiménez González, Óscar Emilio Martínez Velazco, Manuel Gómez Noguez, Francisco Daniel Mayorga Solorio y Guillermo García Villavicencio (quejas 928 y 1005), Héctor Morales Vargas y Carlos Alberto Díaz Ortiz (queja 840). También participaron elementos de la entonces DGSPG al mando del comandante Héctor Alberto Herrera Mendoza (quejas 928 y 1005), quienes realizaron acciones operativas en conjunto los días 4, 10 y 11 de abril de 2003, con el propósito de practicar visitas domiciliarias y de inspección a hoteles y fincas conocidas como casas de asignación, localizadas en las zonas centro y de San Juan de Dios, para cerciorarse si contaban con licencia municipal, adecuadas medidas de seguridad e higiene, y verificar si en dichos lugares se fomentaba o ejercía la prostitución.

Las órdenes de visita (evidencias 3 de la queja 840/03 y 6 de las quejas 928/03 y 1005/03) se fundaron, en su mayoría, en los artículos 10, fracciones VIII y IX, y 99, fracciones II, III, IV, V y VIII, del Reglamento para el Funcionamiento de Giros. El 99 señala las obligaciones que deben cumplir los establecimientos de hospedaje: tener el control de los huéspedes en un libro (II); tener a la vista el reglamento interior (III); dar aviso de la comisión de posibles hechos delictuosos que se cometan en el interior y en su caso presentar al presunto responsable (IV); notificar a las autoridades competentes del fallecimiento de personas dentro del establecimiento (V); y denunciar a las autoridades cuando en el interior o exterior se encuentren personas desarrollando el comercio carnal (VIII), obligaciones cuyo cumplimiento puede ser motivo de inspección. El artículo 10 determina en forma clara cuándo procede la clausura de un giro. Los inspectores fundaron la acción de clausura en las fracciones VIII y IX, de ese dispositivo legal, con el argumento de que en ese lugar se permitía el comercio sexual, al encontrar en los cuartos a personas realizando actos sexuales. Este razonamiento es subjetivo, ya que en principio, los inspectores se introdujeron a los cuartos en forma ilegal, sin la orden de cateo correspondiente, y por otro lado, no precisan cómo se percataron de que estas personas realizaban el acto sexual a cambio de una paga, para que pudiera darse la figura de la prostitución, o cuáles normas

fueron violadas en forma reiterada por los propietarios de los giros. Es evidente que la intención era clausurar y no revisar si se cumplían los reglamentos municipales. Lo anterior, viola los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica que marcan los artículos 14 y 16 constitucionales.

La reclamación en las quejas 928 y 1005 fue que los días 4 y 9 de abril de 2003, elementos de la entonces DGSPG, el DIRE, la DIV, el DMAE y la DGBByPC montaron operativos especiales en contra del sexoservicio y se presentaron en dichos lugares en donde, sin identificarse ni presentar orden de visita, de manera arbitraria, autoritaria y prepotente allanaron todas las áreas de los hoteles, se apoderaron de las llaves de las habitaciones y las abrieron sin importarles si había huéspedes, a quienes empujaron para efectuarles revisiones corporales y detenerlos. En las habitaciones cuyos huéspedes estaban ausentes, esculcaron sus pertenencias so pretexto de buscar drogas y armas. Asimismo, notificaron actas de infracción en las que describieron las supuestas anomalías encontradas y las indicaciones para su corrección (puntos 1, 2 y 3 de antecedentes y hechos).

De las actuaciones que obran en el expediente de queja y de las investigaciones practicadas por personal de esta Comisión, se advierte en el acta 3623 levantada por el juez municipal de Guadalajara (punto 1 de evidencias) y en el informe rendido ante esta Comisión por Héctor Alberto Herrera Mendoza, comandante de la entonces DGSPG (puntos 11 de antecedentes y hechos), que fue éste el único elemento identificado en los acontecimientos reclamados por los inconformes, por su trato prepotente, arbitrario y grosero durante las revisiones de los días 4 y 9 de abril de 2003 a los diez establecimientos, así como el arresto arbitrario de los huéspedes que se encontraban dentro de sus habitaciones, según se demostró con las declaraciones rendidas por los propietarios y encargados de dichos lugares (puntos 1, 2 y 3 de antecedentes y hechos), los testimonios de los huéspedes Carlos Alfonso Cortés Hernández y Magdalena González Franco y de los empleados Octaviano Coyotl Tieco y Amado Vargas Gómez (puntos 2, 3, 4 y 5 de evidencias), quienes afirmaron haber presenciado cuando los elementos involucrados de la entonces DGSPG detuvieron con arbitrariedad a los huéspedes; sin permiso, algunos policías abrieron los cuartos que se encontraban ocupados, e incluso lesionaron a Magdalena González Franco, de ochenta y dos años de edad (punto 4 de evidencias). En perjuicio de los huéspedes y de los propietarios y encargados de los referidos hoteles, violaron sus derechos humanos a la privacidad, legalidad y seguridad personal.



Las actuaciones, evidencias e investigaciones de personal de esta CEDHJ revelan que Enrique García Esquivel, José de Jesús Jiménez González, Óscar Emilio Martínez Velazco, Manuel Gómez Noguez, Francisco Daniel Mayorga Solorio y Guillermo García Villavicencio, inspectores del DIRE, violaron derechos humanos en agravio de los hoteleros quejosos, porque al practicar las visitas domiciliarias 23894, 25575, 26221, 26001, 23895, 25511 y 23805 a ocho hoteles y a una casa de hospedaje (puntos 6, 7 y 8 de evidencias), lo hicieron en forma contraria a lo que en ellas se ordenaba: al levantar las actas de infracción 4832, 4833, 5175, 5882, 5657, 4834, 5115, 3368, 5239, 5240, 4697 y 4757 (puntos 6, 7 y 8 de evidencias) abusaron de su autoridad y se extralimitaron en sus funciones; además, practicaron dichas visitas de manera autoritaria y prepotente y, en algunos casos, como si fueran cateos. A continuación detallaremos dichas irregularidades:

i) En la orden de visita 25575 se instruyó a Enrique García Esquivel, inspector del DIRE, que verificara que el hotel ubicado en Licenciado Verdad número 32 cumpliera con las obligaciones que marca el Reglamento para el Funcionamiento de Giros (artículos 10, fracción IX, y 99, fracción VIII). El primero señala que la clausura del giro procede “... por la reiterada violación a las demás normas, acuerdos y al presente reglamento...” y el segundo indica:

... además de las obligaciones señaladas en este reglamento y demás que son aplicables a los negocios a los que se refiere este capítulo tendrán las siguientes [...] VIII. Denunciar los titulares u encargados de los giros indicados en este capítulo, a las autoridades correspondientes, cuando se encuentren personas en el interior o exterior del giro desarrollando el comercio carnal.

En atención a esta orden se levantó el acta de infracción 5175, en la que el referido inspector asentó que en dicho hotel: a) se permitía el comercio carnal (prostitución), ya que al momento de la inspección se encontró a dos personas del sexo masculino realizando actos sexuales, y b) en el interior del cuarto número 50 a una persona con un gramo de marihuana.

De acuerdo con el citado reglamento, el permitir o tolerar que se desarrolle el comercio carnal dentro o fuera de un hotel es una falta administrativa que se puede sancionar con la clausura del establecimiento; sin embargo, del acta de infracción 5175 se deduce que el inspector ingresó indebidamente a los cuartos del hotel que revisó, y sólo podía percatarse de que dos personas sostenían relaciones sexuales y que otra poseía marihuana si las hubiera sorprendido con

las puertas abiertas de sus habitaciones, lo que no sucedió. En el acta no se advierte que se haya cerciorado si quien poseía los residuos de mariguana los estaba consumiendo. Lo cual, respectivamente, sería una falta administrativa y un delito. Esta CEDHJ concluye que el citado inspector violó, en agravio del propietario y del encargado del referido hotel, así como de los tres huéspedes afectados, sus derechos humanos a la privacidad, la legalidad y seguridad jurídica.

ii) En la orden de visita 26221 se instruyó a Enrique García Esquivel, inspector del DIRE, que verificara si el hotel ubicado en Insurgentes 12 cumplía con lo marcado en los artículos 99, fracciones IV, V y VIII, y 10, fracciones IX y X, del Reglamento para el Funcionamiento de Giros. El primero señala que

... IV. Dar aviso de la comisión de posibles hechos delictuosos en el interior del establecimiento y en su caso presentar ante las autoridades competentes a los presuntos responsables [...] V. Notificar a las autoridades competentes del fallecimiento de personas dentro del establecimiento [...] VIII. Denunciar los titulares u encargados de los giros indicados en este capítulo, a las autoridades correspondientes, cuando se encuentren personas en el interior o exterior del giro desarrollando el comercio carnal.

En atención a esta orden de visita se levantó el acta de infracción 5882, en la que el inspector asentó que en dicho hotel: a) se permitía y fomentaba la prostitución dentro del hotel, ya que al momento de la inspección se encontró a tres parejas ejerciendo el acto carnal; b) se encontró a una pareja consumiendo mariguana y polvo blanco; y c) a un hombre con artículos varios de los cuales no acreditó su propiedad, además de poseer vegetal verde.

Al analizar el acta de infracción se deduce que el inspector ingresó indebidamente a los cuartos del hotel: resulta ilógico e inverosímil que tres parejas que sostienen relaciones sexuales en un hotel, otra que consume mariguana y polvo blanco y un varón que posee vegetal verde y artículos de los que al parecer no acreditaba su propiedad, lo hicieran con las puertas abiertas de sus habitaciones. Es obvio que entraron por la fuerza. Esta Comisión llega a la conclusión de que el mencionado inspector violó, en agravio del propietario y del encargado del citado hotel, así como de los nueve huéspedes afectados, sus derechos humanos a la privacidad, la legalidad y seguridad jurídica.

iii) En la orden de visita 23895 se instruyó a José de Jesús Jiménez González, inspector del DIRE, para que verificara que el hotel ubicado en Clemente

Aguirre 8 cumpliera con los artículos 99, fracciones II, III y VIII, y 10, fracción VIII, del citado reglamento de funcionamiento.

Se levantó el acta de infracción 4834, en la que el inspector asentó que en dicho hotel: a) no se llevaba en forma completa el libro de registro de huéspedes como lo marca el reglamento; b) carecía de reglamento interior en recepción y en cada uno de los cuartos; y c) se toleraba y permitía a personas del sexo femenino ejercer la prostitución o comercio carnal dentro del establecimiento, donde se localizaron 140 condones.

Al revisar dicha acta se deduce que el inspector que la elaboró no señaló el motivo preciso por el cual, a su criterio, se toleraba y permitía a personas del sexo femenino ejercer la prostitución en su interior; sólo asentó haber encontrado 140 condones. Si bien éstos pueden ser un indicio o presunción de que en dicho lugar se ejercía la prostitución, tal situación no se prevé en el citado reglamento de funcionamiento. Aún más, no se encontraron personas ejerciendo la prostitución. Esta CEDHJ concluye que el inspector violó, en agravio del propietario y del encargado del referido hotel, sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica.

iv) En la orden de visita 25511 se instruyó a Óscar Emilio Martínez Velazco, inspector del DIRE, que verificara que el hotel ubicado en la avenida Hidalgo número 14 cumpliera con los artículos 99, fracción VIII, y 20, fracción IX, del reglamento de funcionamiento; este último relativo a revisar los sellos de clausura.

Se levantó el acta de infracción 5115, en la que el inspector asentó que en dicho hotel se permitía el comercio carnal, ya que en su interior se encontró a cuatro mujeres ejerciéndolo, a quienes se puso a disposición de la unidad G-1037.

Sin embargo, el inspector que levantó el acta no especificó el motivo por el cual aseveró que las personas que encontró dentro del hotel ejercían el comercio carnal y se limitó a ponerlas a disposición de la autoridad. Esta CEDHJ concluye que el mencionado inspector violó, en agravio del propietario y del encargado del hotel, sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica.

v) En la orden de visita 23805 se instruyó a Manuel Gómez Noguez, inspector del DIRE, que verificara que el hotel ubicado en la avenida Hidalgo 14 cumpliera con los artículos 99, fracciones II y VIII, y 10 del reglamento de funcionamiento.

Gómez Noguez levantó el acta de infracción 3368, en la que asentó que en el hotel: a) no se llevaba el control de los huéspedes en su libro de registro; b) se encontró una pareja que estaba teniendo relaciones sexuales en el cuarto 21; y c) una mujer, quien no acreditó su mayoría de edad, y prestaba los servicios de prostitución.

El inspector del ayuntamiento ingresó indebidamente a los cuartos del hotel que revisó, pues resulta ilógico e inverosímil que dos personas que sostienen relaciones sexuales en un hotel lo hagan con la puerta abierta de su habitación; además, en dicha acta no se advierte que se haya cerciorado de la relación entre estas personas. Tampoco indagó por ningún medio si la mujer que, según él, se encontraba dentro del hotel, estaba prostituyéndose y si era menor de edad. Esta CEDHJ concluye que el inspector violó, en agravio del propietario y del encargado del referido hotel, así como de los tres huéspedes afectados, sus derechos humanos a la privacidad, la legalidad y seguridad jurídica.

vi) Las actas de infracción 5239 y 5240, levantadas por José de Jesús Jiménez González, inspector del DIRE, se practicaron a las 18:45 horas del 4 de abril de 2003 en el hotel ubicado en Huerto número 20, para verificar que se contara con las disposiciones reglamentarias previstas en los artículos 99, fracciones II, III, IV y VIII, 10, fracciones IV, VII, VIII, IX y X, y 20, fracción III, del mencionado Reglamento para el Funcionamiento de Giros.

En dichas actas de infracción se asentó que en el hotel: a) no se llevaba en forma completa el libro de registro de huéspedes como lo marca el reglamento; b) no tenía en todos los cuartos el reglamento interior del establecimiento; c) se permitía y se daban facilidades a mujeres para ejercer la prostitución en su interior, al encontrarse en la administración cajas de condones; d) en el cuarto 228 se encontró a personas consumiendo inhalantes; e) se permitía el consumo de bebidas alcohólicas, ya que en el cuarto 223 se localizaron siete botellas de tequila; y f) se carecía de los suficientes y necesarios dispositivos de seguridad.

Si bien el Reglamento para el Funcionamiento de Giros señala que el permitir o tolerar que dentro o fuera de un hotel se desarrolle el comercio carnal, se consuman drogas y bebidas alcohólicas, son faltas administrativas que se pueden sancionar con la clausura del establecimiento; de las actas de infracción 5239 y 5240 se deduce que el inspector ingresó indebidamente a los cuartos del hotel que revisó, pues resulta inverosímil el que las puertas estuvieran abiertas. Asimismo, fue queja general de los inconformes el que los inspectores y policías se hubieran introducido a los cuartos sin permiso. Por otra parte, los funcionarios no presentaron documento alguno para acreditar que los dueños de los establecimientos permitieran o toleraran las conductas referidas. De ello se desprende que fueron apreciaciones subjetivas.

vii) El acta de infracción 4697, levantada por Francisco Daniel Mayorga Solorio, inspector del DIRE, se practicó a las 18:50 horas del 4 de abril de 2003, en el hotel ubicado en Grecia número 48, para verificar que en él se contara con las disposiciones previstas en los artículos 99, fracción VIII y 10, fracciones VIII, IX y X, del Reglamento para el Funcionamiento de Giros.

En esta acta se asentó que en el hotel: a) se permitía y facilitaba el comercio carnal en el exterior y en el interior; b) se encontró a una mujer ofreciendo sus servicios sexuales; y c) estaban dos personas que no acreditaron su mayoría de edad.

De acuerdo con el citado reglamento, el permitir o tolerar que dentro o fuera de un hotel se desarrolle el comercio carnal, es una falta administrativa que se puede sancionar con la clausura del establecimiento, pero del acta de infracción 4697 se deduce que el inspector que la levantó no especificó el motivo por el que aseveró que una persona ejercía el comercio carnal y que otras dos no acreditaron su mayoría de edad. Además, debe señalarse que la minoría de edad, no es falta administrativa ni motivo para clausura de giro. Por lo anterior, esta CEDHJ concluye que el mencionado inspector violó en agravio del propietario y del encargado del referido hotel, así como de las tres huéspedes, sus derechos humanos a la privacidad, a la legalidad y seguridad personal.

viii) El acta de infracción 4757, levantada por Guillermo García Villavicencio, inspector del DIRE, se practicó a las 18:54 horas del 4 de abril de 2003 en el hotel ubicado en la calzada Independencia norte 73, para verificar que éste

contara con lo previsto en el artículo 99, fracciones II y VIII, del citado reglamento.

El inspector asentó que en el hotel: a) no se dio aviso a la Tesorería Municipal del cambio de giro de hotel a motel, ya que funcionaba como motel de paso al momento de la inspección; b) tenía sexoservidoras en su interior y exterior, realizando comercio carnal; c) no se llevaba el control de huéspedes en el libro de registro; y d) se permitía el consumo de bebidas alcohólicas en el interior.

De conformidad con el Reglamento para el Funcionamiento de Giros, el permitir o tolerar que dentro o fuera de un hotel se desarrolle el comercio carnal, es una falta administrativa que se puede sancionar con la clausura del establecimiento, pero del acta de infracción 4757 se advierte que el inspector que la levantó no especificó el cómo fue que se cercioró que eran personas dedicadas al sexocomercio las que se encontraban en el interior del hotel, ni tampoco asentó sus nombre y domicilios, ni las puso a disposición de la autoridad competente. Asimismo, es de notarse que el giro de motel de paso no está previsto en el reglamento del municipio, y el inspector ni siquiera definió la diferencia entre hotel y motel. De lo anterior se desprende que el citado inspector violó en agravio del propietario y del encargado del hotel, así como de las huéspedes, sus derechos humanos a la privacidad, a la legalidad y seguridad personal.

De las actas de infracción números 3032, 6069, 4832, 4833, 4834, 5245, 5882, 4052, 5657, 5175, 5115, 6069, 5239, 5240, 4697, 4757 y 3368 (evidencia 4 de la queja 840/03; evidencia 3 de la queja 915/03; y evidencia 7 de las quejas 928/03 y 1005/03), se desprende que los inspectores, en compañía de policías municipales, se introdujeron de manera ilegal en las habitaciones de los hoteles (evidencia 6, de la queja 928/03 y 1005/30). El que los servidores públicos involucrados contaran con una orden de visita domiciliaria o de inspección, de ninguna forma los autorizaba a que se introdujeran en las habitaciones sin permiso, ni mucho menos en las que estaban ocupadas. Lo anterior quedó robustecido con las declaraciones de Octaviano Coyotl Tieco, Magdalena González Franco (queja 928) y Guadalupe Espinosa Rodríguez (evidencia 7 de la queja 915/03). Asimismo, los inspectores que levantaron las actas con base en las órdenes de visita se extralimitaron. Una clara muestra es cuando asientan que encontraron a diversas personas en los cuartos de los hoteles al momento de tener relaciones sexuales; es inverosímil suponer que las puertas de los cuartos se

hallaban abiertas cuando ellos ingresaron a los hoteles; con ello se demuestra la flagrante violación a la privacidad.

Si las autoridades municipales involucradas tienen la obligación de vigilar la seguridad, protección e higiene que deben ofrecer los hoteles a sus usuarios, las visitas domiciliarias o de inspección a dichos lugares deben practicarse con respeto a los derechos humanos y las garantías individuales de los huéspedes. La manera como lo hicieron en los casos estudiados transgredió en perjuicio de los quejosos los principios de legalidad, privacidad y seguridad jurídica contenidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Art. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. [...] En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. [...] La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensable para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos...

Los inspectores y los elementos policiacos responsables pasaron por alto lo previsto en los siguientes ordenamientos:

Artículos 3° y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948:

Art. 3°. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Art. 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio [...] ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en vigor el 18 de julio de 1978, que en lo aplicable prevé:

Art. 11.2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, [...] en su domicilio [...] ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

Artículos 9.1, 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, en vigor el 3 de enero de 1976, que en lo conducente disponen:

Art. 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales...

Art. 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

Art. 17.2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, el 2 de mayo de 1948:

Art. IX. Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio

Artículos 1º y 2º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en la Resolución 34/169, el 17 de diciembre de 1979:

Art. 1º. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Art. 2º. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

Estos son instrumentos de derecho internacional que deben ser respetados como ley suprema en México y en nuestro estado, por ser de orden público y de observancia obligatoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución federal y 4º de la Constitución local, ya que han sido firmados por nuestro país y ratificados por el Senado de la República; éstos disponen:

Art. 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las



Constituciones o leyes de los Estados.

Art. 4. ... se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos [...] y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

### Otros ordenamientos vulnerados en contra de los agraviados son el artículo 83 del Código de Procedimientos Penales para el Estado:

Art. 83. No será necesaria la orden previa para que la policía pueda entrar a las áreas públicas de edificios o lugares abiertos al público: cafés, restaurantes, tabernas, fondas y hoteles, tanto con el objeto de averiguar la existencia de un delito como para aprehenderse a los presuntos responsables.

### Artículos 2321, 2322, 2323, fracciones I, II y III, y 2329 del Código Civil del Estado:

Art. 2321. Es contrato de hospedaje aquél por medio del cual una persona llamada hotelero se compromete a brindar alojamiento por un tiempo determinado a otra persona llamada huésped. El huésped se obliga a pagar un precio cierto por el hospedaje ...

Art. 2322. Es expreso el contrato de hospedaje, siempre que las partes hayan estipulado fehacientemente las condiciones del mismo o cuando el hotelero oferte públicamente sus servicios como tal, ofreciendo determinados servicios y calidad de hospedaje por una determinada retribución cierta.

Art. 2323. Es tácito el contrato de hospedaje cuando:

I. No haya convenio entre las partes donde se estipulen las condiciones del mismo;

II. Exista un comportamiento recíproco del huésped y el hotelero que implique una relación de hospedaje; o

III. Que el inmueble del hotelero donde se aloja el huésped se destine cotidianamente a ese objeto, pero no se hayan ofertado públicamente las condiciones del hospedaje.

Art. 2329. El hotelero debe garantizar al huésped un alojamiento pacífico y útil, así como la prestación de los servicios establecidos en el contrato en las condiciones pactadas en éste.

### Artículos 146, fracción IV, y 191, del Código Penal para el Estado de Jalisco:

Art. 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría que incurra en alguno de los casos siguientes:

[...]

IV. Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado;

Art. 191. Se impondrán de seis meses a dos años de prisión al que, sin motivo justificado y sin orden de autoridad competente, se introduzca a un departamento, vivienda, aposento o casa habitada o sus dependencias.

## b) Detenciones arbitrarias y extorsiones

En relación con las detenciones arbitrarias se observa un círculo vicioso, en el cual las sexoservidoras son presa fácil de los elementos policiacos. Las agraviadas en las presentes quejas no han negado su condición de sexoservidoras. Sin embargo, señalan que cuando los policías lo saben, proceden a detenerlas sin importar que estén realizando actividades ajenas a su oficio; por ejemplo, el ir de compras o caminar por la calle. Lo anterior da muestras de la facilidad con la que los policías se encuentran en la posibilidad de, sin mayor argumento, detenerlas a cualquier hora con el pretexto de que ejercen la prostitución, sin que exista manera de que las quejas puedan presentar pruebas para alegar que en ese momento no realizaban actividades referentes al sexocomercio.

De otro modo no se entiende que sean detenidas con la continuidad que se desprende de los informes de reincidencias que presentó la autoridad de juzgados municipales (evidencia 6 de la queja 1671/03 y sus acumuladas). Si bien los policías aseguraron que violaban el artículo 14 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno, que señala: “Inducir, invitar, contribuir o ejercer públicamente la prostitución o el comercio sexual”, ellos se limitaron a asentar en las actas que las mujeres se insinuaban a los transeúntes, sin especificar en qué consistía esta situación, ni mucho menos presentar, como apoyo a su argumento de detención, a alguna persona a la que ofrecieran sus servicios. Por lo tanto, se limitaron a una interpretación subjetiva.

Por otra parte, en los informes que elementos policiacos presentaron ante esta Comisión (antecedentes 5 de la queja 840/03; 4 de la queja 915/03; y 3 de la queja 1166/03) y en las actas levantadas por los jueces municipales (evidencias 1 de la queja 840/03; 4 de la queja 915/03 y 1 de la queja 1166/03) surgen incongruencias que muestran la manera ilegal en la que procedieron. En las quejas 840/03, 928/03 y 1005/03 señalan que detuvieron a las quejas a petición

de los inspectores del ayuntamiento (antecedentes 5 de la queja 840/03 y 12 de las quejas 928/03 y 1005/03); sin embargo, en las actas levantadas por los jueces manifiestan que fueron ellos los que detuvieron a las quejosas en la vía pública (evidencias 1 de la queja 840/03 y 1 de las quejas 928/03 y 1005/03).

Los elementos de la entonces DGSPG que llevaron a cabo el operativo, actuaron en forma indebida y, por ende, violaron los derechos de los quejosos, pues para justificar su actuación argumentaron que la detención de los quejosos, fue debido a que la mayoría violaba el artículo 14 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno. Esa apreciación es subjetiva, ya que se sustenta en sus propios dichos. Por ejemplo, en la queja 840/03 es evidente la violación del derecho a la libertad personal de Héctor Cid Ramírez, en virtud de que fue detenido por los elementos de la entonces DGSPG involucrados sin que existiera flagrancia en la comisión de la falta administrativa que se le imputó. El quejoso manifestó que al estar en la cochera de su casa en la calle Gigantes con amigos, de pronto cerca de cincuenta personas, entre inspectores y policías de Guadalajara, llegaron e ingresaron a su domicilio sin su consentimiento, sin orden de autoridad, sin identificarse, y registraron la finca. No obstante que no se les encontró flagrantes en la supuesta comisión de comercio carnal, como se señala en el acta de infracción, fueron esposados y llevados a los separos y tuvieron que pagar una multa (punto 1 de antecedentes y hechos). Sin embargo, los elementos policiacos, en su informe ante la Comisión, se contradicen: por una parte, admitieron que ellos detuvieron al quejoso, ya que lo vieron cuando se prostituía en la vía pública (versión que también manifestaron ante el juez municipal), pero, por otro, aseguran que no lo detuvieron, porque fue detenido y entregado por los inspectores de reglamentos (punto 5 de antecedentes y hechos). Aún más, los hechos que relatan dicen que fue en un cruce distinto al que manifiesta el agraviado. A lo anterior no se le puede dar validez; además, contrario a lo que expresan, existen las actas de infracción de los inspectores (punto 4 de evidencias) y los dichos de los vecinos (puntos 5 y 6 de evidencias) que indican que fue detenido sobre la calle Gigantes y no sobre los cruces que aquéllos señalan. Los policías fueron responsables de la detención ilegal; los inspectores debieron haberse presentado ante el juez para especificar la falta que cometió el quejoso.

Los elementos policiacos argumentaron que detuvieron al quejoso en los cruces de las calles 12 de Octubre y Álvaro Obregón de esta ciudad (punto 5 de

antecedentes y hechos y evidencia 1), lo cual es inexacto, ya que ambas arterias son paralelas; además, tal aseveración contradice lo que mencionaron tanto el quejoso como los inspectores de la DIV, quienes precisaron que todo sucedió en la finca 1211 de la calle Gigantes (puntos 1 y 4 de antecedentes y hechos). Por tal motivo, es obvio que la detención del quejoso fue violatoria de sus derechos a la libertad y a la privacidad, así como a la legalidad y seguridad jurídica, dado que no se le sorprendió en flagrancia de la infracción que se le imputa, y fue detenido dentro de su domicilio sin orden debidamente fundada y motivada conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin que los elementos policiacos hubieran visto a las agraviadas ofreciendo sus servicios, aseguraron ante el juez administrativo que así fue.

Igualmente, en las quejas 915, 1671, 1723 y sus acumuladas, se advierte que las inconformes en general se duelen de la detención arbitraria por parte de policías de Guadalajara. Ante el juez municipal, al rendir su informe, los servidores públicos manifestaron que fueron detenidas en flagrancia al ejercer la prostitución. Sin embargo, los elementos policiacos no aportaron algún otro medio de prueba para sustentar la supuesta infracción. En cambio, la mayoría de las quejas coinciden al asegurar que son detenidas sin que cometan esta falta administrativa. Su versión se robustece con el dicho de Adelaida Castro López, Josefa Albino Hidalgo y Guadalupe Espinosa Rodríguez (queja 915), así como de Octaviano Coyotl Tieco (queja 928) . Debemos hacer hincapié en que la mayor parte de las quejas aceptaron que se dedican al sexoservicio; sin embargo, argumentaron que son detenidas en cualquier momento, aun cuando no lo están ejerciendo.

Los elementos de la entonces DGSPG Federico Flores Zapata y Alejandro López Lanz (queja 840); Luis César López Rodríguez, Rigoberto Ramírez Torres, Salvador Figueroa Arana, Alejandro Romo Alba (puntos 1, 5, 7, 10 y 12 de antecedentes y hechos, y 1, 2, 4 y 7 de evidencias de la queja 915/03); Héctor Alberto Herrera Mendoza (puntos 12 de antecedentes y hechos, y 1 de evidencias de las quejas 928/03 y 1005/03); José Alfredo Sánchez Pérez (puntos 1, 3 y 6 de antecedentes y hechos, y 1, 5 y 6 de evidencias de la queja 1166/03); Francisco Javier Mariscal Salazar, Ariel López Navarro y Salvador Mojarro (puntos 3, 11 y 12 de antecedentes y hechos de las quejas 1723/03 y 1741/03), violaron en perjuicio de las agraviadas sus derechos humanos y sus garantías constitucionales a la libertad de tránsito, a la legalidad y seguridad jurídica, al

detenerlas de manera reiterada, recurrente y arbitraria sin demostrar cabalmente que hubieran cometido alguna falta administrativa.

Asimismo, las agraviadas, y en especial las de las quejas 1723/03, 1741/03 y 1671/03 y sus seis acumuladas, reclamaron que desde tiempo atrás y con reiteración los elementos de la entonces DGSPG destacados en las zonas centro y de San Juan de Dios, tanto a ellas como a sus demás compañeras sexoservidoras, las han hostigado, molestado, injuriado, maltratado, golpeado y extorsionado: les piden dinero o favores sexuales a cambio de permitirles trabajar o de no arrestarlas; abusan de su autoridad sólo por el hecho de conocerlas y saber la actividad a la que se dedican.

A pesar de que no todos los elementos fueron señalados o identificados personalmente, con las declaraciones coincidentes y categóricas en circunstancias de modo y lugar que presentaron las inconformes ante esta CEDHJ, se concluye que dichas reclamaciones constituyen prueba plena del actuar reiterado y recurrente de los elementos policiacos ubicados en las zonas centro y de San Juan de Dios, quienes abusan de su autoridad y de la imperiosa necesidad de subsistir de las agraviadas, cuya situación las ubica como grupo vulnerable.

Las anteriores transgresiones de los derechos humanos son innegables ataques a la libertad de tránsito, la legalidad y la seguridad jurídica de las quejas. Los superiores de la entonces DGSPG han dejado al libre albedrío o subjetividad de los elementos policiacos a su mando la determinación de los casos en que se viola el artículo 14, fracción IV, del Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Guadalajara. Con ello, han permitido que éstos ejerzan indebidamente el servicio público que tienen encomendado como policías municipales, sin ajustarse a ningún procedimiento legal; ello viola los artículos 11, 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que las detienen con arbitrariedad, en ocasiones sin encontrarlas cometiendo alguna falta administrativa o delito; tampoco se ajustaron a mandamiento legal que así lo determinara ni a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez de las instituciones policiales, previstos en el penúltimo párrafo del artículo 21 constitucional:

Art. 11. Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y

mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes...

Art. 19. ... Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Art. 21. ... La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez...

Los elementos policiacos responsables pasaron por alto lo previsto en los siguientes ordenamientos:

Artículos 5º, 9º, 12 y 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos:

Art. 5º. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Art. 9º. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Art. 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio [...] ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Art. 13. Toda persona tiene derecho a circular libremente...

Artículos 5.1, 7.1, 7.2, 7.3 y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José):

Art. 5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Art. 7.1 Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

Art. 7.2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

Art. 7.3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

Art. 11.2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, [...] en su domicilio [...], ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

## Artículos 9.1, 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Art. 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie será sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Art. 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

Art. 17.2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

## Artículos VIII y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Art. VIII. Toda persona tiene derecho [...] de transitar libremente.

Art. XXV. Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

## Artículos 1º, 2º y 7º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en la Resolución 34/169, el 17 de diciembre de 1979:

Art. 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Art. 2º. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

Art. 7º. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no cometerán ningún acto de corrupción. También se opondrán rigurosamente a todos los actos de esa índole y los combatirán.

## Otros ordenamientos vulnerados en contra de las agraviadas son:

Artículos 2º, fracción I, y 12, fracciones I, VI y VII, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco fueron vulnerados al omitir apegarse a los principios de actuación de los cuerpos de seguridad pública y velar por la dignidad de dichas quejas al ser aprehendidas:

Art. 2°. La seguridad pública es un servicio cuya prestación corresponde en el ámbito de su competencia al Estado y a los municipios, respetando a la ciudadanía y las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del estado y el respeto a los derechos humanos; tiene como fines y atribuciones los siguientes:

I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas así como sus bienes.

Art. 12. Los elementos de los cuerpos de seguridad pública, deberán basar su actuación en los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, fundamentalmente en los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos y garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los otorgados en la particular del estado, así como el respeto permanente de los derechos humanos;

VI. Abstenerse de participar en cateos sin orden de autoridad competente en los términos de la Constitución General de la República;

VII. Practicar detenciones únicamente dentro del marco legal.

### Artículos 5°, fracción I, y 8°, fracción I, del Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Guadalajara, preceptos que en lo aplicable al presente caso, prevén:

Art. 5°. Al Director de la Policía, a través de sus elementos, le corresponde:

I. Prevenir la comisión de infracciones, mantener la seguridad y el orden público y la tranquilidad de las personas.

Art. 8°. El presente Reglamento regirá en el municipio de Guadalajara y tiene por objeto:

I. Salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

### Artículo 13, fracciones I, XIII, XV y XVI, del Reglamento para Vigilar la Actuación de los Elementos de la Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara:

Art. 13. Serán faltas graves cuya competencia corresponde a la Comisión de Honor y Justicia, las siguientes:

I. Utilizar rigor innecesario o toda palabra, acto o ademán ofensivo hacia los particulares.

XIII. Realizar detenciones sin causa justificada o cuando no se den los presupuestos de derecho para llevar a cabo detenciones, contemplados en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Guadalajara, y en los demás ordenamientos aplicables en la materia;

XV. Atentar contra la integridad física de las personas, siempre y cuando el elemento no actúe en legítima defensa o en el ejercicio de sus funciones.

XVI. Proferir amenazas en contra de particulares.



## Artículo 189 del Código Penal para el Estado de Jalisco:

Art. 189. Comete el delito de extorsión aquel que mediante coacción exija de otro la entrega, envío o depósito para sí o de un tercero, de cosas, dinero o documentos que produzcan efectos jurídicos...

### c) Multas, procedimiento de sanciones administrativas y devolución de lo indebido

Las agraviadas reclamaron que los jueces municipales del Ayuntamiento de Guadalajara, de manera rutinaria les aplicaron multas excesivas por las faltas administrativas que les imputaron, lo que constituye una violación de la legalidad y la seguridad jurídica.

En los 51 recibos oficiales de pago de multa presentados (evidencias 5 queja 915/03; 1 y 2 de la queja 1671/03 y otras y 1 de la queja 622/04) se advierte que los jueces municipales José Manuel Muñoz Frías, Federico Valeriano Martínez, Reyes Baltasar López López, Érika A. Gascón Orozco, Héctor Alejandro López Bañuelos, Gerardo Miguel Raygoza Ascencio, Carlos Alberto Reyes Plascencia, Mario Humberto Anaya Pérez, Miguel Escalante Vázquez, Juan Alberto Saldaña Amador, Alejandro García Montes y Santiago Guzmán Sánchez fijaron multas que van de cuarenta a setecientos veinte pesos por diversas faltas administrativas, principalmente por inducir, invitar, contribuir o ejercer públicamente la prostitución o el comercio sexual (artículo 14, fracción IV, del Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Guadalajara).

La actividad ejercida por las sexoservidoras no es una actividad asalariada ni tampoco puede tasarse el ingreso de cada una de ellas, dado que sus percepciones son irregulares. Las agraviadas no perciben un salario fijo; los jueces municipales, al imponer multas superiores a un salario mínimo, violaron los artículos 21 de la Constitución federal; 55 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y 17, fracción I, y 20 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Guadalajara. De acuerdo con éstos, no podrán ser sancionadas con una multa mayor del importe de un día de salario mínimo vigente. A continuación presentamos dichos numerales en forma respectiva:

Art. 21. ... Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta

por el arresto [...]

*Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.*

Artículo 55. En los casos de infracciones administrativas, los responsables podrán ser sancionados con multa o arresto, que no deberá exceder de treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por arresto hasta por treinta y seis horas. La ley y los reglamentos regularán todo lo relativo a la sanción de las faltas a que alude este artículo.

*En tratándose de personas de escasos recursos, [...] u obreros, en ningún caso podrán ser castigados con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá de un día de salario mínimo o del equivalente a un día de su ingreso.*

Art. 17 *Para la imposición de las sanciones señaladas en este ordenamiento, se tomarán en cuenta las circunstancias siguientes:*

I. Las características personales del infractor, como su edad, instrucción, su pertenencia a una etnia, su acceso a los medios de comunicación y *su situación económica.*

Art. 20. La multa o arresto a que se refiere este Reglamento, no excederá del importe de un día de salario u ocho horas de arresto respectivamente, cuando el infractor sea jornalero, obrero o trabajador; de igual forma dicha multa o arresto no excederán del equivalente de un día de ingreso del infractor o de las horas ya mencionadas, si éste es trabajador no asalariado.

Nota: las cursivas son nuestras

Con su actuar, los jueces municipales incumplieron con lo previsto en el artículo 76, fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, para el ejercicio fiscal de 2003, que dispone:

Art. 76. Las sanciones administrativas y fiscales por infringir las Leyes, Reglamentos, Disposiciones, Acuerdos y Convenios de carácter municipal, serán aplicadas con sujeción a lo dispuesto por el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, y conforme a lo siguiente:

II. [...] Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente a un día de salario mínimo.

El hecho de que los jueces impongan multas sin que se considere que las quejas no son asalariadas viola la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer conocida como la Convención de Belem do Pará, que se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de enero de 1999, la cual señala en su artículo 4º, inciso f:

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...] f. El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley; ...

Con independencia de las multas excesivas que se aplicaron a las quejosas, la CEDHJ advierte que el sexocomercio o prostitución es un fenómeno social generalmente ejercido por personas de escasos recursos y con bajo nivel escolar, que encuentran en él un medio de subsistencia; además, es el resultado de los problemas económicos de nuestro país y de la falta de oportunidades. También se ha encontrado que una gran parte de personas que se dedican a él en las zonas centro y de San Juan de Dios, son oriundas de otros estados y de poblaciones de Jalisco que se localizan fuera de la zona metropolitana, lo que las hace más vulnerables ante cualquier autoridad por sus condiciones de soledad.

Respecto a los procedimientos administrativos que practican los jueces municipales para fijar multas por faltas administrativas (evidencias 1 de la queja 840/03; 4 de la queja 915/03; 1 de las quejas 928/03 y 1005/03; 1 de la queja 1166/03; 2 de las quejas 1671/03 y sus acumuladas; y 2 de la queja 622/04), éstos se fundamentan en los artículos 52, 53, 55 y 56, del Reglamento de Policía y Buen Gobierno:

Art. 52. Tratándose de infracciones, el procedimiento será oral y público [...]. Tendrá el carácter de sumario concretándose a una sola audiencia. Una vez desahogada ésta, se elaborará el respectivo informe de policía que será firmado por los que intervengan en el mismo.

Art. 53. La audiencia se iniciará con la declaración del elemento de la policía que hubiese practicado la detención. Dicho servidor público deberá justificar la presentación del infractor. Si no lo hace incurrirá en responsabilidad en los términos de las leyes aplicables, ordenándose la improcedencia del servicio.

Art. 55. *Inmediatamente después de la declaración del policía, continuará la audiencia con la intervención que el Juez debe conceder al presunto infractor para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas por sí, por persona de su confianza o por medio de su defensor.*

Art. 56. Para comprobar la responsabilidad o inocencia del presunto infractor, se podrán ofrecer todos los medios de prueba contemplados en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco.

NOTA: Las cursivas son nuestras.

Conforme a lo dispuesto en los preceptos legales invocados en este apartado, esta CEDHJ afirma que en la audiencia de ley, los jueces municipales están obligados a hacer saber a todo presunto infractor y a asentar en el acta de la audiencia: a)

cuáles son los hechos que se le imputan; b) quién lo acusa; c) recabar su manifestación o declaración respecto de los acontecimientos; d) hacerle saber que puede ofrecer pruebas para demostrar su dicho; y e) recibir y desahogar sus pruebas. Así también, están obligados a interrogar al infractor y requerirlo en su caso para que demuestre: a) su situación económica; b) sus ingresos diarios; c) cuántas personas dependen de él; d) su grado de instrucción; e) su pertenencia a alguna etnia; y f) si en otra ocasión ha sido arrestado por cometer alguna falta administrativa. Esto último, para poder aplicar la multa justa que requiera cada caso.

En las quejas acumuladas se advierte que los jueces practicaron los procedimientos con franca violación de los dispositivos legales mencionados (garantías de legalidad y seguridad jurídica y derecho de audiencia y defensa de todo acusado), en virtud de que omitieron conceder el uso de la voz a las infractoras para que manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto a las faltas que les imputaron y para que ofrecieran pruebas a fin de demostrar su inocencia o las atenuantes que pudieran existir, y su situación económica. Tampoco se encuentran motivadas al individualizar la sanción pecuniaria que en el caso concreto resultaba aplicable. Ello vulneró en su perjuicio, las garantías tuteladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Art. 14. ... Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Art.16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Si bien se puede argumentar que tuvieron oportunidad de defenderse por medio del defensor de oficio que les fue designado, no consta que se les hubiera dado la oportunidad de aceptarlo o solicitar una persona de su confianza. Además, las actas levantadas por los jueces, no tienen la firma del defensor (evidencias 1 de la queja 840/03; 1 de las quejas 928/03 y 1005/03; 1 de la queja 1166/03; 2 de las quejas 1671/03 y sus acumuladas; y 2 de la queja 622/04), por lo que existe la duda de que hubiera estado presente. Esto también viola los preceptos legales citados.

Lo anterior queda confirmado con el contenido de las actas de las audiencias de los procedimientos administrativos que elaboraron los jueces municipales a las agraviadas (punto 2 de evidencias de la queja 1671/03 y sus acumuladas), ya que únicamente contiene el dicho de los policías municipales, pero indebida e ilegalmente omitieron conceder el uso de la palabra a las presuntas infractoras para que presentaran su defensa por los hechos que se les imputaron; tampoco se les hizo saber que podían ofrecer pruebas para demostrar los puntos descritos en el párrafo anterior. Al no interrogar a los presuntos infractores sobre su situación económica, carecieron de los elementos necesarios para individualizar la sanción que a cada uno le correspondía conforme a derecho.

Así pues, los jueces municipales están obligados a iniciar un procedimiento administrativo que, aunque breve, se cumplan en él las mínimas formalidades; de lo contrario, violan la garantía del debido proceso al no acatar las reglas fundamentales que lo norman.

Las conductas de dichos jueces municipales actualizan las hipótesis previstas en las fracciones I y XVII, del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que disponen la exigencia de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, y que deben abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión o incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 7º, fracción X, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, una de las atribuciones de esta institución es formular propuestas ante las autoridades competentes respecto de prácticas administrativas que redunden en una mejor protección y defensa de los derechos humanos. Según su artículo 73, la solicitud de reparar el daño ocasionado en este caso implicaría la devolución de la cantidad en que se excedieron las multas impuestas a las quejas, que debieron corresponder a un día de salario mínimo, por ser trabajadoras sexuales o sexoservidoras no asalariadas.

Las infracciones se cometieron en 2003 y el salario mínimo en esa fecha era de 41.85 pesos, fijado para la zona geográfica B (zona metropolitana de

Guadalajara), y las multas impuestas como sanción a las inconformes fueron por una cantidad mayor, en contravención con lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, la autoridad municipal deberá resarcir el daño que les ocasionó devolviéndoles las cantidades pagadas en demasía.

Con su actuar, los jueces municipales incumplieron el artículo 197, fracciones I y II, de la Ley de Hacienda Municipal, que al respecto prevén:

Art. 197. En cada infracción de las señaladas en las leyes de ingresos municipales y otras disposiciones de carácter fiscal, se aplicarán las sanciones correspondientes, conforme a las reglas siguientes:

I. Las autoridades fiscales, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la gravedad de la infracción, las condiciones del infractor y a conveniencia e eliminar prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir, en cualquier forma, las disposiciones legales y reglamentarias:

II. La autoridad fiscal deberá fundar y motivar, debidamente, su resolución, siempre que imponga sanciones.

#### d) Toma de fotografías

No es la primera vez que la Comisión señala esta práctica ilegal, y en la recomendación 7/03 se hizo un señalamiento al respecto. En las quejas acumuladas, las inconformes también se duelen de la toma ilegal de fotografías en los separos de los juzgados municipales de Guadalajara (antecedentes 1 de la queja 1671/03 y sus acumuladas; y 1 y 2 de las quejas 1723/03 y 1741/03). Si bien Jaime Edmundo Ibarrola Suárez, entonces coordinador general de los juzgados municipales de Guadalajara, en el programa *Al Tanto*, transmitido por Televisa el 10 de agosto de 2003, cuando se analizó el tema de la prostitución, dijo que esta práctica se sustenta en un convenio entre el Ayuntamiento de Guadalajara y la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado, que permite tener un registro fotográfico de todas las personas detenidas por elementos de la entonces DGSPG. Obra en actuaciones copia del convenio celebrado en septiembre de 2001 (evidencia 5 de la queja 1671/03 y sus acumuladas). En el citado documento se asentó que uno de los compromisos del Gobierno del Estado es crear un sistema de información –por medio de convenios– entre los distintos cuerpos de seguridad pública que funcione de manera oportuna, eficaz y segura en los tres ámbitos de gobierno. Uno de los objetivos es elaborar un banco de datos que contenga la información actualizada

en materia de seguridad pública. Sin embargo, en ninguna de sus declaraciones o cláusulas se pactó que se tomarían fotografías a los arrestados por faltas administrativas, por lo que no se justifica el actuar de la autoridad.

Ahora bien, es de explorado derecho que la voluntad de las partes es la suprema ley de los contratos. Si bien en el acuerdo de voluntades celebrado entre la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco y el municipio de Guadalajara a que se hace mención en el párrafo anterior, las partes pudieron pactar las cláusulas que estimaran convenientes, ello sería con la condición de que lo pactado no fuera en contravención a disposiciones de orden público. Por ello, en el supuesto de que en tal acuerdo de voluntades se hubiere pactado la toma de fotografías a personas puestas a disposición de las autoridades administrativas, ello no tendría valor alguno, por ir en contra de una disposición de orden público, como es lo previsto en el Código Civil del Estado de Jalisco en el capítulo II, título primero, libro segundo, que establece los derechos de personalidad de los individuos, en relación con los numerales 8 y 10 de dicho cuerpo legal.

Al respecto, los preceptos que protegen el derecho de personalidad y que se estima son violados con la práctica de fotografiar a las infractoras, son los artículos 24, 25, 26, 27, 28, 31, 34 y 1391 del Código Civil para el Estado de Jalisco:

Art. 24. Los derechos de personalidad, tutelan y protegen el disfrute que tiene el ser humano, como integrante de un contexto social, en sus distintos atributos, esencia y cualidades, con motivo de sus interrelaciones con otras personas y frente al Estado.

Art. 25. Los derechos de personalidad, por su origen, naturaleza y fin, no tienen más limitación que los derechos de terceros, la moral y las buenas costumbres. Como consecuencia, deben ser respetados por las autoridades.

Art. 31. La exhibición o reproducción de la imagen; de la voz o de ambas de una persona, sin consentimiento de ésta y sin un fin lícito, conforme a lo dispuesto por los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es violatoria de los derechos de personalidad.

Art. 34. La violación de los derechos de personalidad bien sea porque produzcan daño moral, daño económico, o ambos, es fuente de obligaciones en los términos de este código.

Art. 1391. La violación de cualesquiera de los derechos de personalidad produce el daño moral, que es independiente del daño material. El responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización pecuniaria.

Para evitar la vulneración de los derechos de personalidad de los ciudadanos puestos a disposición de los jueces municipales, éstos deben solicitar su consentimiento para ser fotografiados, explicarles el motivo y recabar su anuencia en algún formato escrito que al respecto se elabore. En el supuesto de que el detenido no pueda otorgarlo por encontrarse bajo el influjo de una sustancia tóxica o circunstancia que afecte su juicio o entender, se deberá omitir hacerlo.

Bajo ese tenor, los argumentos de las autoridades municipales para no aceptar la recomendación 7/2003 en lo relativo a que suspendieran la toma de fotografías a los gobernados que son puestos a disposición de los juzgados municipales del Ayuntamiento de Guadalajara, salvo que medie su consentimiento expreso para ello, al considerar que este acto se fundaba en el convenio citado en los párrafos que anteceden; además, de que tal práctica se hace con un fin lícito como es el de crear un banco de datos de apoyo a la procuración e impartición de justicia, donde se registre a personas probables responsables de la comisión de delitos, así como los que cometan faltas administrativas y permitan identificarlos. Este organismo, sin el ánimo de polemizar, considera que independientemente de la forma en que se interprete por parte de la autoridad municipal el artículo 31 del Código Civil del Estado de Jalisco, debe acotarse que del texto de dicho dispositivo legal se desprende en forma imperativa que al no existir el consentimiento de la persona para la exhibición o reproducción de la imagen y con un fin lícito, es violatorio de los derechos de personalidad, es decir, para ello se requiere el consentimiento de la persona y además que tal reproducción se haga con un fin lícito. Si no existe cualquiera de estos dos requisitos, es obvio que se violan los derechos de personalidad. Por ello, lo argumentado por las autoridades municipales carece de sustento legal.

Por otro lado, dicha práctica administrativa también viola la presunción de inocencia en virtud de que el juez municipal haya determinado sobre la responsabilidad de las personas que son puestas a su disposición, se les considere responsables de supuestas faltas administrativas o delitos por los que fueron detenidos.

La práctica de fotografiar a una persona sólo está permitida por la ley cuando se es probable responsable de un delito (artículo 171 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco), con la condición de que se decrete formal



## prisión o sujeción a proceso del inculpado:

Art. 171. Dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se identificará al procesado por el sistema adoptado administrativamente. También se comunicará a las dependencias correspondientes las resoluciones que pongan fin al proceso y que haya causado ejecutoria, para los efectos que proceda.

Queda claro que, conforme al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de los ciudadanos, no está permitido que se tomen datos de identificación de un detenido sino hasta que exista la resolución judicial que lo decreta formalmente preso o sujeto a un proceso penal. Robustecen lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales:

DIRECTOR DE LA POLICÍA JUDICIAL. NO TIENE FACULTADES PARA ORDENAR IDENTIFICAR A UN PROCESADO POR EL SISTEMA ADMINISTRATIVAMENTE ADOPTADO (LEGISLACION DEL ESTADO DE NUEVO LEON). El artículo 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado establece que: "Son atribuciones de la Policía Judicial: I. Auxiliar al Ministerio Público en la investigación de los delitos. II. Investigar, en los términos de las disposiciones legales aplicables, los hechos que se presuman delictuosos. III. Efectuar la búsqueda de las pruebas sobre la existencia de los delitos y de las que tiendan a determinar la responsabilidad de los que en ellos participen. IV. Ejecutar las órdenes de comparecencia, presentando a las personas para la práctica de las diligencias correspondientes. V. Ejecutar las órdenes de aprehensión o de cateo cuando lo determine el Ministerio Público, en cumplimiento a mandamientos dictados por las autoridades judiciales. VI. Llevar el registro de existencia, distribución, control y trámite de las órdenes a que se refiere la fracción anterior, así como de los objetos que constituyen el instrumento del delito y de los que, en general, se recojan en el transcurso de la investigación, bajo su más estricta responsabilidad. VII. Las demás que les señalen las leyes y reglamentos." Como se observa, el director de la Policía Judicial del Estado, no tiene facultades para identificar por el sistema administrativo, por medio de la ficha signaléctica, al ahora recurrente, como reconoció que lo hizo, al rendir su informe justificado. Además, conforme al artículo 213 del Código de Procedimientos Penales del Estado, el facultado para ordenar que se identifique a un procesado por el sistema administrativamente adoptado para el caso, es el Juez Penal. Por tanto, la identificación que fuera de atribuciones realiza la autoridad responsable, es violatoria de los derechos públicos del quejoso que se derivan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y así debe declararse con la consecuente anulación constitucional del acto en debida restitución de las garantías violadas.

Novena Época

Instancia: Primer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta

Tomo: IV, noviembre de 1996

Tesis: IV.1o.3 P

Página: 428

Amparo en revisión 373/96. Roberto Gómez Sánchez. 7 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Sánchez Fitta. Secretaria: Alma Rosa Torres García.

IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE PROCESADOS, LEGALIDAD DE LA. La orden de identificación administrativa del procesado, no es violatoria de garantías individuales, si emana del auto de bien preso, dictado en su contra, y se fundamenta en lo dispuesto por el artículo 165 del Código

Federal de procedimientos penales.

Octava Época

Instancia: Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

Tomo: XII. Agosto

Página: 451

### e) Revisiones vaginales

Varias de las agraviadas se quejaron de que en algunas ocasiones, personal femenino de custodia de los juzgados municipales las obligó a desnudarse para que hicieran sentadillas o les introdujeron el dedo en la vagina; al parecer para revisar que no trajeran droga o algún objeto prohibido, lo que es una grave violación a su honra, a su dignidad y a sus derechos humanos, y es una forma de violencia de acuerdo con la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de la ONU, que en su artículo 2° señala:

Se entenderá que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos:  
[...]

b) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada;

c) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra.

Los centros de detención administrativa, como los separos de los juzgados municipales de Guadalajara, no son para presuntos delincuentes o sentenciados, y la estancia de los detenidos en ellos debe ser sumamente corta. Por consiguiente, esta CEDHJ no considera necesario que personal de custodia obligue a las mujeres que son puestas a su disposición a que se desnuden y hagan sentadillas para revisar que no porten alguna sustancia u objeto prohibido, y menos aún que las revisen con un dedo, dado que tal práctica está prohibida incluso en los centros de reclusión, conforme al Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. No se justifica esta práctica, ya que las quejas fueron detenidas por dedicarse al sexoservicio y, por lo tanto, la autoridad únicamente debe realizar lo necesario para aplicar en su caso la sanción administrativa que le corresponda. Sin embargo, se observa un trato discriminatorio al hacer que se despojen de sus ropas y sean revisadas, lo que vulnera aún más su situación de explotación. No se entiende ni se justifica de manera legal esta práctica, y tal parece que se quiere reducir la dignidad de las personas.

Esta Comisión reconoce que en centros de detención administrativa existe la necesidad de que la autoridad garantice a las personas arrestadas su derecho a la seguridad. Por ello, los custodios deben practicar, entre otras medidas, la revisión corporal a toda persona que ingrese, para evitar la introducción de drogas, sustancias u otros objetos peligrosos o prohibidos que pongan en riesgo la seguridad de los detenidos, pero esto no significa que se tenga que desnudar a las personas y llevar a cabo revisiones dactilares. Es conveniente que el ayuntamiento elabore un reglamento o manual al respecto que fije el procedimiento y alcance de las revisiones y así evitar abusos y violencia contra las mujeres.

No pasa inadvertido que existen medidas alternativas para garantizar la seguridad en el interior de los centros de detención administrativa como son las cámaras de circuito cerrado, las cuales ya existen en algunos juzgados municipales, arcos detectores de metal, etcétera, que no son violatorios de derechos humanos.

Las custodias de los juzgados municipales violaron en perjuicio de las agraviadas lo previsto en los artículos 19, último párrafo, y 21, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Art. 19 ... Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Art. 21 ... La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

Asimismo, la práctica reclamada por las agraviadas viola en su perjuicio las siguientes disposiciones contenidas en instrumentos internacionales de derechos humanos:

De la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 5° y 12:

Art. 5°. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Art. 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, [...] ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

**De la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el artículo V:**

Art. V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar.

**Del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, artículos 1° y 2°:**

Artículo 1°. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2°. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

**De la Declaración de Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, emanada del Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, en 1990, artículos 1° y 5°:**

Art. 1°. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherente de seres humanos.

Art. 5. Con excepción de aquellas limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, y cuando el estado de que se trate sea parte, en el Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.

**De la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 3452 (XXX), del 9 de diciembre de 1975, artículos 2° y 5°:**

Art. 2°. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los Derechos Humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Art. 5°. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura y de otros tratos o penas cruellas, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso,

en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos hizo una compilación de documentos nacionales e internacionales, entre ellos el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; en su principio 1° se menciona:

Principio. 1°. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Las Directrices para la Revisión de Personas y Objetos en los Centros de Reclusión Penitenciaria, documento elaborado y publicado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en 1995, con base en los ordenamientos nacionales e internacionales siguientes: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados (*Diario Oficial de la Federación* 19 de mayo de 1971), a la cual se le denomina también Ley de Ejecución de Sanciones; Código Civil para el Distrito Federal; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ratificada por México el 22 de junio de 1987 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de septiembre del mismo año; Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948; documentos emanados de la Asamblea General o del Consejo Económico y Social de la ONU, que forman parte del derecho consuetudinario internacional; Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos emanados del Octavo Congreso de las Naciones Unidas en 1990; Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, aprobadas por el Consejo Económico y Social de la ONU el 31 de julio de 1957, el 13 de mayo de 1977 y 25 de mayo de 1984; Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión aprobado por la Asamblea General de la ONU el 9 de diciembre de 1988; Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobado por la Asamblea General de la ONU el 17 de diciembre de 1979; y algunas recomendaciones de la CNDH, en las que se indica:

Primera. Las revisiones tienen por objeto el registro de las personas y la inspección de sus posesiones con el fin de que no se introduzcan en el Centro ni se tengan a disposición en su interior, objetos o substancias explícitamente prohibidos por la reglamentación correspondiente o por las leyes penales; la única función legítima de tales revisiones es la de evitar que se ponga en riesgo la integridad de las personas, las pertenencias de otros o que se altere el orden en el Centro.

Segunda. Toda revisión deberá efectuarse de manera respetuosa de la dignidad de las personas y de conformidad con criterios éticos y profesionales, así como con la tecnología adecuada al caso. Los conflictos internos en los Centros no son excusa para que las revisiones se realicen en contravención de los Derechos Humanos.

Tercera. Los actos de revisión se llevarán a cabo procurando causar el mínimo de molestias posibles a las personas y sin dañar a los objetos.

Cuarta. Si en la revisión se encuentran objetos cuya posesión constituya delito, se asegurarán aquéllos, se elaborará la correspondiente acta administrativa y se dará parte del hecho al Ministerio Público.

Quinta. El titular del Centro, o quien legalmente lo sustituya, será responsable directo de la observancia del procedimiento y de las demás normas que tienen por objeto la protección de los derechos y de las posesiones de las personas sujetas a revisión; el titular es responsable de que estas personas no sean víctimas de golpes, tratos infamantes o crueles, robos, daños o tortura con motivo de la revisión.

Séptima. Es responsabilidad del titular del Centro, o de quien cumpla sus funciones, atender con inmediatez las quejas de personas que, con motivo de las revisiones, argumenten haber sufrido golpes, tratos infamantes o crueles, robos, daños o tortura.

Novena. Las presentes directrices no podrán interpretarse en ningún caso de manera que restrinjan o supriman derechos y garantías previstos en las normas y reglas destinadas a la protección de los Derechos Humanos.

**Al arrestar a las inconformes, los elementos de Seguridad Pública de Guadalajara adujeron como falta administrativa la prevista en la fracción IV, del artículo 14, del Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Guadalajara:**

Art. 14. Son faltas a la moral pública y a la convivencia social, las siguientes: [...]

IV. inducir, invitar, contribuir o ejercer públicamente la prostitución o el comercio sexual.

Por su parte, los jueces municipales involucrados fijaron las multas respectivas a las agraviadas de acuerdo con este numeral y con los informes rendidos por los elementos policiacos captos.

El referido precepto legal resulta oscuro y deja al libre albedrío de los elementos policiacos aplicar su criterio personal y subjetivo, quienes, por intuición, determinan si una persona se encuentra ejerciendo la prostitución en cualquiera de sus formas sólo con el hecho de deambular o dialogar con alguien. Sin embargo, es poca la reflexión que se hace para considerar que se trata de un grupo vulnerable que en muchos casos carece de instrucción y apoyo para defenderse de los abusos reclamados en contra de elementos de la entonces DGSPG. Las quejas se ven en la necesidad de sobornar o aceptar que dichos uniformados las extorsionen para no ser detenidas, por la amenaza de que serán

más excesivas las multas que les impongan los jueces municipales.

Apegados a esta interpretación, los policías arrestaron en innumerables ocasiones a las agraviadas y a otras sexoservidoras cuando iban a comprar víveres o sólo paseaban.

En la queja 1348/98/I y sus acumuladas, el 6 de junio de 2002 se planteó como conciliación al Presidente Municipal de Guadalajara que gestionara ante las comisiones edilicias correspondientes un análisis en materia de sexoservicio para establecer un criterio más claro y objetivo de la definición que como infracción administrativa prevé el actual Reglamento de Policía y Buen Gobierno en su artículo 14, fracción IV.

Al respecto, mediante un escrito sin número del 13 de junio de 2002, un exregidor propuso al entonces Presidente Municipal, ingeniero Fernando Garza Martínez, y a los regidores de Guadalajara adicionar la fracción IV, del citado artículo 14, como sigue:

Art. 14. Son faltas a la moral pública y a la convivencia social, las siguientes:

IV. inducir, invitar, contribuir o ejercer públicamente la prostitución o el comercio sexual, entendiéndose ésta como la práctica habitual de relaciones sexuales a cambio de una remuneración, y el ciudadano sea sorprendido realizando estas actividades.

Si bien esta propuesta pretende aclarar qué se entiende por prostitución, y que será responsable de esta falta a la moral y a la convivencia social el ciudadano que sea sorprendido llevando a cabo las actividades descritas, deja abierta la posibilidad de que los policías puedan seguir extorsionando a las sexoservidoras. Por lo tanto, es necesario un análisis sobre la permanencia de dicha falta en el reglamento.

Obra en actuaciones el acta circunstanciada levantada por personal de esta CEDHJ el 14 de octubre de 2003, en la que se hace constar que José Alfredo Plascencia García, entonces secretario de la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Guadalajara, en entrevista informó que no se había modificado el artículo 14.

#### IV. CONCLUSIONES

Por lo expuesto, y de conformidad con los artículos 7º, fracciones I, X, y XXV, 66, 73, 75, 79, 85 y 88 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 61, fracciones I, V, XV, y XVII, 64, 66 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se plantean las siguientes:

##### Recomendaciones

Al presidente municipal de Guadalajara, Emilio González Márquez:

Primera. Ordene a quien corresponda que inicie, tramite y concluya procedimientos administrativos en contra de Enrique García Esquivel, Óscar Emilio Martínez Velazco y Manuel Gómez Noguez, inspectores del Departamento de Inspección a Reglamentos y Espectáculos, por haber ejercido indebidamente la función pública que tenían encomendada, al practicar visitas domiciliarias o inspecciones a hoteles y fincas de las zonas centro y de San Juan de Dios como si fuera un cateo, se introdujeron de manera arbitraria e ilegal a los cuartos de los hoteles y ordenaron la detención de los huéspedes, a quienes sin evidencias acusaron de contribuir y ejercer la prostitución y a otros de consumir enervantes, con lo que violaron en su perjuicio la presunción de inocencia y sus derechos a la privacidad y a la seguridad jurídica. (Sólo en el supuesto de que alguno o algunos de los servidores públicos involucrados ya no laboren para el ayuntamiento a su cargo, se anexe una copia de la presente resolución a su expediente laboral, para que si después pretendieran de nuevo prestar su servicio en esa dependencia, se tome en consideración y se valore su posible reingreso).

Segunda. De conformidad con el artículo 88 de la ley de la CEDHJ, imponga una amonestación por escrito con copia al expediente administrativo de José de Jesús Jiménez González, Francisco Daniel Mayorga Solorio y Guillermo García Villavicencio, inspectores del Departamento de Inspección a Reglamentos y Espectáculos, por haber asentado en sus actas de infracción que en los hoteles visitados encontraron mujeres ejerciendo el comercio carnal, y que por ello, los propietarios y encargados de dichos establecimientos fomentaban y contribuían a la prostitución, pero omitieron precisar cómo o con qué medios se percataron de que dichas personas se dedicaban al sexocomercio, a quienes pusieron a disposición de la entonces DGSPG (Sólo en el supuesto de que alguno o algunos



de los servidores públicos involucrados ya no laboren para el ayuntamiento a su cargo, se anexe una copia de la presente resolución a su expediente laboral, para que si después pretendieran de nuevo prestar su servicio en esa dependencia, se tome en consideración y se valore su posible reingreso).

Tercera. Gire instrucciones a los directores de Inspección y Vigilancia, al secretario de Seguridad Pública, y al Jefe del Departamento de Inspección a Reglamentos y Espectáculos, para que instruyan al personal a su cargo que, en lo sucesivo, las visitas domiciliarias o inspecciones que practiquen a los hoteles o casas de asignación ubicadas en el municipio de Guadalajara, se apeguen a lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables.

Cuarta. Instruya al Síndico para que ordene al Coordinador General de los juzgados municipales que, en lo sucesivo, se evite tomar fotografías a los gobernados puestos a disposición de dichos juzgados, con el propósito de que no se violen sus derechos humanos de personalidad, que se elimine el archivo fotográfico formado hasta el momento y se devuelvan las tres cámaras digitales que recibieron de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado, según el convenio que obra en actuaciones.

Quinta. Gire instrucciones a los directores del DIF-Guadalajara, del Instituto Municipal de las Mujeres y de Servicios de Salud para que realicen estudios y censos a fin de identificar las zonas y los riesgos de salud en el sexocomercio, lleven a cabo un diagnóstico, y diseñen y pongan en marcha proyectos, programas y medidas de apoyo a quienes se dedican al sexoservicio para ofrecerles educación, y oportunidades de empleo.

Sexta. Gire instrucciones a quien corresponda, para que se realice un análisis que permita definir con claridad los elementos que se deben reunir para precisar en qué consiste la prostitución, o en su caso, considerar la permanencia de esta figura en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno.

Al procurador de Justicia del Estado, Gerardo Octavio Solís Gómez, se le exhorta para que:

Primera. Ordene que se inicie averiguación previa en contra de Héctor Alberto Herrera Mendoza, Enrique García Esquivel, José de Jesús Jiménez González y

Manuel Gómez Noguez, el primero, comandante de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalajara, y los demás, inspectores del DIRE, por haber allanado los cuartos de los hoteles que visitaron, y por haber ordenado la detención de los huéspedes a quienes sin evidencias acusaron de contribuir y ejercer la prostitución, y a otros consumir enervantes.

Segunda. Ordene que se inicie averiguación previa en contra de Salvador Mojarro, Federico Flores Zapata, Alejandro López Lanz, Luis César López Rodríguez, Rigoberto Ramírez Torres, Salvador Figueroa Arana, Alejandro Romo Alba, Héctor Alberto Herrera Mendoza, José Alfredo Sánchez Pérez, Francisco Javier Mariscal Salazar y Ariel López Navarro, elementos de la hoy Secretaría de Seguridad Pública de Guadalajara, al primero, por haber exigido un favor de naturaleza sexual a la agraviada Ana Gabriela Cordero Nolasco (punto 3 de antecedentes y hechos de las quejas 1723/03 y 1741/03), y a él y a los demás, por haber participado en diferentes hechos en los que cada uno resulta probable responsable por la detención arbitraria de las agraviadas, extorsionarlas al pedirles dinero o favores sexuales, amenazarlas, injuriarlas y lesionarlas.

Al secretario de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Guadalajara, Luis Carlos Nájera Gutiérrez de Velasco:

Única. Ordene a quien corresponda que inicie, tramite y concluya procedimientos administrativos en contra de Salvador Mojarro, Luis César López Rodríguez, Rigoberto Ramírez Torres, Salvador Figueroa Arana, Alejandro Romo Alba, Héctor Alberto Herrera Mendoza, José Alfredo Sánchez Pérez, Francisco Javier Mariscal Salazar, Ariel López Navarro, Federico Flores Zapata y Alejandro López Lanz, elementos de la ahora SSPG, al primero, por haber exigido un favor de naturaleza sexual a la agraviada Ana Gabriela Cordero Nolasco (punto 3 de antecedentes y hechos de las quejas 1723/03 y 1741/03), y a él y a los demás, por haber ejercido indebidamente la función pública que tenían encomendada, al participar en diferentes hechos en los que cada uno resulta responsable por la detención arbitraria de las agraviadas, extorsionarlas al pedirles dinero o favores sexuales, amenazarlas, injuriarlas y lesionarlas, con lo que violaron sus derechos humanos al libre tránsito, al trato digno, a la legalidad y la seguridad jurídica (sólo en el supuesto de que alguno o algunos de los servidores públicos involucrados ya no laboren para el Ayuntamiento de Guadalajara, se anexe una copia de la presente resolución a su expediente

personal, para que en caso de que posteriormente pretendieran prestar su servicio en esa dependencia, se valore su posible reingreso).

Al síndico del Ayuntamiento de Guadalajara, Gustavo González Hernández:

Primera. Inicie procedimiento administrativo en contra de Héctor R. Guzmán Martínez, José Manuel Muñoz Frías, Reyes Baltasar López López, Federico Valeriano Martínez, Gerardo Miguel Raygoza Ascencio, Érika A. Gascón Orozco, José Luis Pérez Pérez, Héctor Alejandro López Bañuelos, Carlos Alberto Reyes Plascencia, Mario Humberto Anaya Pérez, Miguel Escalante Vázquez, Juan Alberto Saldaña Amador, Alejandro García Montes y Santiago Guzmán Sánchez, jueces municipales del Ayuntamiento de Guadalajara, en virtud de haber impuesto sanciones mayores a las marcadas por la ley para trabajadores asalariados, aun cuando esta Comisión solicitó que se terminara dicha práctica en la recomendación 7/03, la cual fue aceptada; sin embargo, persiste tal práctica. El propio Reglamento de Policía y Buen Gobierno, en su artículo 78, establece que los jueces municipales son responsables de que se respete la dignidad y los derechos humanos de las detenidas; no obstante, incumplen con este deber jurídico.

Segunda. Gire instrucciones al Coordinador de los juzgados municipales para que ordene a custodios y demás personal adscrito a los separos de dicha dependencia, que en lo sucesivo suspendan las innecesarias prácticas de revisión que resultan vejatorias a la dignidad y a los derechos humanos de las detenidas puestas a su disposición, y se elimine la práctica de obligarlas a desnudarse y hacer sentadillas. Asimismo, establezca un reglamento o guía básica para fijar los métodos de las revisiones y sus límites.

Tercera. Gire instrucciones a los jueces municipales para que en lo sucesivo, al imponer multas por infracciones administrativas, lo hagan con apego a los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y 17, fracción I, 18, fracción II, y 20 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Guadalajara, y hagan saber a los presuntos infractores en la audiencia de ley: a) cuáles son los hechos que se les imputan; b) quién los acusa; c) recabar su manifestación o declaración respecto de lo sucedido; d) hacerles saber que pueden ofrecer pruebas para demostrar su dicho; y e) recibir y desahogar sus pruebas. Así

también, interrogar al infractor y requerirlo en su caso para que demuestre: a) su situación económica; b) sus ingresos diarios; c) cuántas personas dependen de él; d) su grado de instrucción; e) su pertenencia a alguna etnia; y f) si en otra ocasión ha sido arrestado por cometer alguna falta administrativa. Esto último para aplicar la multa justa en cada caso.

Cuarta. Se le solicita que a manera de reparación del daño ocasionado a las agraviadas, al imponérseles multas excesivas por las faltas administrativas que cometieron, se les devuelvan las cantidades pagadas en exceso en cada cobro impuesto, de acuerdo con lo considerado en el punto c del apartado de motivación y fundamentación de la presente recomendación, por no tener un salario fijo y porque el salario mínimo en las fechas que fueron sancionadas era de 41.85 pesos, fijado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos Vigentes en la zona geográfica B.

Quinta. Con fundamento en los artículos 80, 81, 82 y 83 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno, lleve a cabo una supervisión en relación con las faltas administrativas al artículo 14 de dicho reglamento por lo menos cada seis meses, y entregue copia de aquélla a esta Comisión.

A la directora general del Instituto Municipal de las Mujeres en Guadalajara, licenciada María Elena Cruz Muñoz, se le exhorta para que:

Única. De conformidad con los artículos 5º, fracciones I, III, IV, y 6º del Reglamento del Instituto Municipal de las Mujeres en Guadalajara, instruya al personal a su cargo que corresponda para que lleve a cabo un diagnóstico y diseñen y pongan en marcha proyectos, programas y medidas de apoyo a quienes se dedican al sexoservicio en las zonas centro y de San Juan de Dios de Guadalajara, con el propósito de ofrecerles educación, y oportunidad de empleo.

A la presidenta del Instituto Jalisciense de las Mujeres, María del Rocío García Gaytán, se le exhorta para que:

Única. De conformidad con los artículos 7º, fracciones I, V, XIX, XXVIII, XXXII, XXXIII, y XXXV, 8º, fracciones V, XXI, y XXIV, de la Ley del Instituto Jalisciense de las Mujeres, instruya al personal a su cargo que corresponda para que apoye al Ayuntamiento de Guadalajara en los proyectos

que desarrollen enfocados a las mujeres que se dedican al sexoservicio.

Esta recomendación tiene el carácter de pública, por lo que esta institución deberá darla a conocer de inmediato a los medios de comunicación, según lo establecen los artículos 79 de la ley que la rige y 120 del Reglamento Interior de la Comisión.

Con fundamento en los artículos 72 y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a las autoridades a quienes se dirige que tienen diez días naturales, contados a partir de la fecha en que se les notifique esta recomendación, para que hagan de nuestro conocimiento si la aceptan o no; en caso afirmativo, acrediten su cumplimiento dentro de los quince días siguientes.

Esta resolución pretende que se hagan efectivos los diferentes instrumentos internacionales que México ha ratificado a favor de la mujer. Entre los que cobran relevancia está la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de 1981. Su artículo 2° señala:

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: [...] c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conductos de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación; d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación; [...] f) Adoptar las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer.

También cobran importancia las observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en relación con México, 14/05/98.A/53/38, páginas 354-427, que en su punto E de sugerencias y recomendaciones, dice:

[...] 414. El Comité recomienda que el Gobierno examine en su próximo informe la cuestión de si tiene o no la intención de legalizar la prostitución y de si esto ha sido debatido públicamente. Recomienda enérgicamente que al legislar no se discrimine a las prostitutas, sino se sancione a los proxenetas.

Uno de los propósitos de la presente recomendación es que se abran caminos de esperanza para las mujeres que viven en condiciones vulnerables, en este caso las

sexoservidoras. Se pretende que sirva para coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional de derecho.

A t e n t a m e n t e

“Respetemos los derechos de las personas con discapacidad”

Licenciado Carlos Manuel Barba García  
Presidente